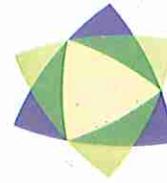


Nº 30688



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 13 DE MAYO DEL 2015**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



**SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

Acta de la sesión ordinaria número 024-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 13 de mayo del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, encontrándose en preparativos para su participación en el Programa de Alta Gerencia impartido por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), del 14 al 20 de mayo del 2015, según consta en el acuerdo 011-023-2015 del acta 023-2015 del 6 de mayo del 2015, a celebrarse en la ciudad de Panamá, se encuentra presente en calidad de oyente al inicio de la sesión.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo, así como la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

Se deja constancia que los señores Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Jorge Brealey Zamora y Xinia Herrera Durán, Asesores del Consejo, se encuentran ausentes dado que atienden funciones propias de sus cargos.

## **ARTÍCULO 1**

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugieren los siguientes cambios:

### **Propuestas de los señores Miembros del Consejo.**

1. Posponer el punto 3.3 relacionado con el informe y propuesta de resolución sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A., y el recurso de reposición presentado por Millicom Cable Costa Rica, S.A, contra la resolución RCS-224-2014.
2. Agregar el tema relacionado con el Enfoque y priorización de la Dirección General de Fonatel en los Programas 1, 2, y 3.

### **Propuestas de la Dirección General de Mercados**

3. Conocer los temas de la Dirección General de Mercados luego de los temas de los señores Miembros del Consejo.

### **Propuestas de la Dirección General de Operaciones.**

4. Nombramiento de Gestor de Apoyo 1 para sustitución de la funcionaria Marianelly Artavia Castro quien se encuentra en licencia por maternidad.

## **ORDEN DEL DÍA**

1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 023-2015.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Atención al acuerdo 003-018-2015 en relación con el análisis de la propuesta de resolución del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

*presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.*

- 3.2 *Informe y propuesta de resolución sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Sistema de Emergencias 911 contra la resolución RCS-027-2015 del 13 de febrero del 2015.*
- 3.3 *Enfoque y priorización de la Dirección General de Fonatel en los Programas 1, 2 y 3.*

**4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 *Informe de consulta pública y propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.*
- 4.2 *Informe de consulta pública y propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.*
- 4.3 *Informe de oposiciones y coadyuvancias a la propuesta de modificación del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.*
- 4.4 *Informe y Propuesta de resolución sobre la asignación de un (1) número 800 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.*
- 4.5 *Informe de cumplimiento del acuerdo 010-016-2015 sobre proyecto análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones.*

**5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 5.1 *Solicitud de adecuación de la frecuencia 6105 kHz, registrada a nombre de la Universidad de Costa Rica en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM (onda corta)*
- 5.2 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la empresa Radio Intercontinental S.A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM*
- 5.3 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la Universidad de Costa Rica.*
- 5.4 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Radio Casino S.A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.*
- 5.5 *Sobre la solicitud de homologación de contratos de adhesión realizada por la empresa Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrítica S.A.*
- 5.6 *Propuesta de actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*
- 5.7 *Propuesta de actualización del reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con las observaciones del consejo*

**6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 6.1 *Solicitud de autorización para capacitación del funcionario Humberto Jiménez en el curso "Conformidad e Interoperabilidad", a celebrarse del 8 al 12 de junio en la ciudad de Campiñas, Brasil.*
- 6.2 *Propuesta de procedimiento: P-RH-01 Evaluación de desempeño y Herramienta de aplicación.*
- 6.3 *Propuesta de Canon de Reserva del Espectro 2016.*
- 6.4 *Nombramiento de Gestor de Apoyo 1 para sustitución de la funcionaria Marianelly Artavia Castro quien se encuentra en licencia por maternidad..*

**ACUERDO 001-024-2015**

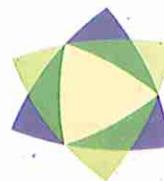
Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 024-2015.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 023-2015**

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 023-2015, celebrada el 06 de mayo del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-024-2015**



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 023-2015, celebrada el 06 de mayo del 2015.

Se deja constancia de que la señora Maryleana Méndez Jiménez no estuvo presente durante la celebración de dicha sesión, por lo tanto su aprobación es únicamente para darle firmeza.

### ARTÍCULO 3

#### PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

*Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Laura Segnini Cabezas, de la Unidad Jurídica.*

**3.1 *Atención al acuerdo 003-018-2015 en relación con el análisis de la propuesta de resolución del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.***

El señor Presidente somete a consideración del Consejo la atención del acuerdo 003-018-2015, relacionado con el análisis a la propuesta de resolución sobre el procedimiento administrativo seguido contra del Instituto Costarricense de Electricidad, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.

De seguido, considerando el tiempo que se requiere para conocer en detalle el tema, el señor Presidente recomienda trasladarlo para una sesión extraordinaria el día 22 de mayo del 2015.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

#### **ACUERDO 003-024-2015**

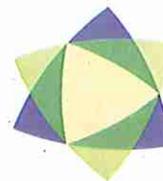
Trasladar el tema relacionado con la atención al acuerdo 003-018-2015 del acta 018-2014 de fecha 10 de abril del 2015, en relación con el análisis a la propuesta de resolución del procedimiento administrativo seguido contra el Instituto Costarricense de Electricidad por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas, para una sesión extraordinaria el día 22 de mayo del 2015.

#### **NOTIFÍQUESE**

**3.2 *Informe y propuesta de resolución sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Sistema de Emergencias 911 contra la resolución RCS-027-2015 del 13 de febrero del 2015.***

El señor Gilbert Camacho Mora presenta el informe jurídico y propuesta de resolución sobre el recurso de revocatoria presentado por el Sistema de Emergencias 911 contra la resolución RCS-027-2015 del 13 de febrero del 2015 y cede el uso de la palabra a la funcionaria Laura Segnini Cabezas para que se refiera al respecto.

La funcionaria Segnini Cabezas expone el oficio 2988-SUTEL-UJ-2015 de fecha 30 de abril del 2015 y procede a reseñar los principales antecedentes del caso y la naturaleza del recurso. Señala que el reclamante Servicio de Emergencias 9-1-1, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la citada resolución del Consejo, con base en los siguientes argumentos:



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

- El Considerando XVIII de la resolución RCS-027-2015 define que de conformidad con la resolución tarifaria RRG-3968-2004, el Sistema de Emergencias del 9-1-1 debe reconocerle al ICE un 3,86% de los ingresos que le corresponden en virtud de los servicios de facturación y recaudación que brinda dicha institución.
- El artículo 7 de la Ley de creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, Ley 7566, dispone que el Sistema de Emergencia 9-1-1 se financia con una tasa que deben cancelar los abonados y usuarios de los servicios de telefonía.
- Al ser una tasa, debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755.
- La Ley expresamente no autoriza al Sistema de Emergencias 9-1-1 a disponer de los recursos recaudados por la tasa que lo financia para pagar los servicios de facturación y recaudación que se brinda.
- Es claro que la norma debe ser interpretada de manera restrictiva, tal y como se hace en los casos de la facturación y recaudación de otros tributos: impuesto de ventas e impuesto a favor de la Cruz Roja, donde el ICE no está autorizado por ley a aplicar deducciones.
- Solicita que se efectúe un estudio para que se deje sin efecto lo dispuesto en el Considerando XVIII de la resolución RCS-027-2015 en donde se define que de conformidad con la resolución tarifaria RRG-3968-2004, el Sistema de Emergencias del 9-1-1 debe reconocerle al ICE un 3,86% de los ingresos que le corresponden en virtud de los servicios de facturación y recaudación que brinda dicha institución, por no tener fundamento legal que lo ampare y por tratarse de un cobro discriminatorio.

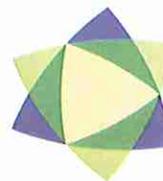
De inmediato expone el análisis del recurso y concluye que la Unidad Jurídica considera que lo procedente es:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1.
2. Mantener incólume la resolución del Consejo de Sutel RCS-027-2015, aprobada mediante el acuerdo número 012-010-2015 de la sesión extraordinaria número 010-2015 celebrada el 13 de febrero del 2015.
3. Solicitar a la Dirección General de Mercados que proceda a elaborar un estudio técnico, jurídico y económico con el fin de valorar si el reconocimiento al ICE del 3,86%, establecido mediante resolución tarifaria número RRG-3968-2004, de los ingresos del Sistema de Emergencias del 9-1-1, es aplicable en la actualidad y si correspondería o no a esta Superintendencia, la modificación de la resolución tarifaria RRG-3968-2004.
4. Emplazar, por un término de tres días hábiles al Sistema de Emergencias del 9-1-1 ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, en cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución N° RCS-027-2015.
5. Trasladar, una vez vencido el plazo del emplazamiento a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1 contra la resolución N° RCS-027-2015, para que éste órgano de alzada resuelva lo que en derecho corresponda.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

**ACUERDO 004-024-2015**

1. Dar por recibido el oficio 2988-SUTEL-UJ-2015 de fecha 30 de abril del 2015, mediante el cual la



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

Unidad Jurídica presenta su criterio con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Sistema de Emergencias 911 contra la resolución RCS-027-2015 del 13 de febrero del 2015.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-080-2015

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-027-2015, DENOMINADA:**

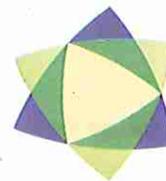
**“FIJACIÓN DE TARIFA PORCENTUAL PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1.”**

EXPEDIENTE SUTEL-GCO-TMI-1966-2014

---

#### RESULTANDO

1. Que en fecha 18 de setiembre del 2014 mediante oficio 6020-DI-1226-2014 (NI 8159-2014), el señor José Fabio Parreaguirre en su condición de Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, cédula de persona jurídica número 3-007-213928, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) solicitud de fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento para el sistema de emergencias 9-1-1, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley Nº 7566.
2. Que el 26 de setiembre del 2014, mediante oficio 6580-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se pronunciara sobre la admisibilidad de la solicitud planteada por el Sistema de Emergencias 9-1-1.
3. Que el 7 de octubre del 2014, mediante oficio número 6839-SUTEL-SC-2014, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Atención al Usuario, el acuerdo 023-057-2014 de la sesión ordinaria 057-2014, en donde el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio la admisibilidad a la solicitud de una nueva fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, el cual se cobra a los abonados y usuarios de los servicios de telefonía en las respectivas facturaciones de sus servicios contratados; y se solicita a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la coordinación respectiva para someter a audiencia pública la propuesta.
4. Que mediante oficio 850-SUTEL-DGM-2015 del 23 de enero del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe técnico-jurídico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones titulado “*Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2015*”.
5. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-027-2015, aprobada mediante el acuerdo número 012-010-2015 de la sesión extraordinaria número 010-2015 celebrada el 13 de febrero del 2015, se acordó fijar la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación telefónica para el cálculo correspondiente de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, que cobren todos los operadores de servicios telefónicos, a los contribuyentes o usuarios de los servicios de telefonía.
6. Que la citada resolución del Consejo de la Sutel fue publicada en el Alcance número 41 del Diario



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

Oficial La Gaceta del 27 de febrero del 2015.

7. Que mediante el NI-02545-2015 del pasado 13 de marzo del presente año, el Servicio de Emergencias 9-1-1 presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la citada resolución del Consejo, con base en los siguientes argumentos:
  - El Considerando XVIII de la resolución RCS-027-2015 define que de conformidad con la resolución tarifaria RRG-3968-2004, el Sistema de Emergencias del 9-1-1 debe reconocerle al ICE un 3,86% de los ingresos que le corresponden en virtud de los servicios de facturación y recaudación que brinda dicha institución.
  - El artículo 7 de la Ley de creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, Ley 7566, dispone que el Sistema de Emergencia 9-1-1 se financia con una tasa que deben cancelar los abonados y usuarios de los servicios de telefonía.
  - Al ser una tasa, debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755.
  - La Ley expresamente no autoriza al Sistema de Emergencias 9-1-1 a disponer de los recursos recaudados por la tasa que lo financia para pagar los servicios de facturación y recaudación que se brinda.
  - Es claro que la norma debe ser interpretada de manera restrictiva, tal y como se hace en los casos de la facturación y recaudación de otros tributos: impuesto de ventas e impuesto a favor de la Cruz Roja, donde el ICE no está autorizado por ley a aplicar deducciones.
  - Solicita que se efectúe un estudio para que se deje sin efecto lo dispuesto en el Considerando XVIII de la resolución RCS-027-2015 en donde se define que de conformidad con la resolución tarifaria RRG-3968-2004, el Sistema de Emergencias del 9-1-1 debe reconocerle al ICE un 3,86% de los ingresos que le corresponden en virtud de los servicios de facturación y recaudación que brinda dicha institución, por no tener fundamento legal que lo ampare y por tratarse de un cobro discriminatorio.
8. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
9. Que mediante oficio N° 2988-SUTEL-UJ-2015 del 30 de abril del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

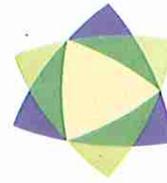
**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 2988-SUTEL-UJ-2015 del 30 de abril del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y que en lo conducente señala lo siguiente:

**"(...) II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**a) Naturaleza del recurso**

*Los recursos presentados por el reclamante en contra de la resolución del Consejo de la Sutel RCS-027-2015, son los ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

*En cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Servicio de Emergencias 9-1-1, el mismo debe ser trasladado a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se pronuncie sobre lo que en derecho corresponda.*

**b) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.*

**c) Representación**

*El recurso de reposición interpuesto por parte del Sistema de Emergencias 9-1- fue suscrito por el señor José Fabio Parreaguirre, en su condición de Director.*

**d) Temporalidad**

*La resolución número RCS-027-2015 fue publicada en el Alcance número 41 del Diario Oficial la Gaceta del 27 de febrero del 2015 y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, el día 13 de marzo del mismo año.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó fuera del plazo legal establecido.*

*Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).*

*Así las cosas, dado que el recurso que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 13 de marzo del 2015, procede su rechazo por extemporáneo. (...)"*

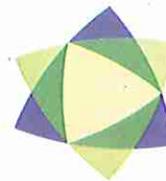
- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1.
2. Mantener incólume la resolución del Consejo de Sutel RCS-027-2015, aprobada mediante el acuerdo número 012-010-2015 de la sesión extraordinaria número 010-2015 celebrada el 13 de febrero del 2015.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

3. Emplazar, por un término de tres días hábiles al Sistema de Emergencias del 9-1-1 ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, en cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución N° RCS-027-2015.
4. Trasladar, una vez vencido el plazo del emplazamiento a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1 contra la resolución N° RCS-027-2015, para que éste órgano de alzada resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 004-024-2015 (A)**

Solicitar a la Dirección General de Mercados que en un plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de la firmeza de este acuerdo, prepare y someta a este Cuerpo Colegiado un informe jurídico-técnico-financiero sobre la problemática suscitada con respecto a lo dispuesto en el considerando XVIII de la resolución RCS-027-2015, en donde se define que de conformidad con la resolución tarifaria RRG-3968-2004, el Sistema de Emergencias del 9-1-1 debe reconocerle al ICE un 3,86% de los ingresos que le corresponden, en virtud de los servicios de facturación y recaudación que brinda dicha institución, por no tener fundamento legal que lo ampare y por tratarse de un cobro discriminatorio.

**NOTIFÍQUESE**

**3.3 Recordatorio a Fonatel para que utilice sus recursos internos en el desarrollo de los programas 1, 2 y 3.**

A continuación el señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema solicitado por la señora Maryleana Méndez Jiménez, sobre la importancia de reiterar a la Dirección General de Fonatel la necesidad de que prioricen sus recursos en el desarrollo de los programas 1, 2 y 3.

La señora Maryleana Méndez señala que en su oportunidad se había solicitado a la Dirección General de Fonatel, que los señores Hanny Rodríguez Sánchez y Oscar Benavides Arguello, funcionarios de dicha dirección, se enfocaran en el Programa 2, dada la importancia y la cercanía del inicio del mismo.

Indica que es necesario establecer como prioridad los siguientes elementos, a fin de completar los procesos en ejecución:

- a. Modelo de recepción de obra del Programa 1.
- b. Modelo del contrato del Programa 1.
- c. Modelo de evaluación y seguimiento del Programa 1.
- d. La puesta en marcha del equipamiento del Programa 3.
- e. Contratación de la Unidad de Gestión 2.
- f. Posibles ajustes con los modelos antes mencionados al Proyecto de Zona Atlántica.

Considera necesario que se enfoquen los recursos financieros y humanos de Fonatel en la atención de los elementos antes señalados, de tal forma que se consoliden estos puntos, con la finalidad de evaluar el estado de los elementos indicados y asignar la prioridad respectiva.

El señor Gilbert Camacho Mora cree oportuno que el Director General de Fonatel y los Miembros del



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

Consejo realicen una reunión con la finalidad de enfatizar la importancia de la atención de los puntos anteriormente expuestos.

La señora Méndez Jiménez indica que dada la designación por parte del Consejo para que mantenga la coordinación de los asuntos de la Casa Presidencial, le hacen co-responsable de que sean llevados a cabo al más alto nivel.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 005-024-2015**

1. Dar por recibido lo expuesto por la señora Maryleana Méndez Jiménez, en relación con la necesidad hacer una reiteración a la Dirección General de Fonatel para que se utilicen sus recursos para el desarrollo de los programas 1, 2 y 3, como un ajuste al acuerdo 002-008-2015 de la sesión extraordinaria 008-2015, celebrada el 06 de febrero del 2015.
2. Convocar a una sesión de trabajo a los señores Miembros del Consejo y al Director General de Fonatel, con la finalidad de conocer el estado de los Proyectos de Fonatel y los elementos prioritarios que se encuentran pendientes de finiquitar y establecer como prioridades de ejecución para la Dirección General de Fonatel los siguientes elementos:
  - i. El Modelo de recepción de obra del Programa 1.
  - ii. El Modelo del contrato del Programa 1.
  - iii. El Modelo de evaluación y seguimiento del Programa 1.
  - iv. La puesta en marcha del equipamiento del Programa 3.
  - v. La Contratación de la Unidad de Gestión 2- como parte fundamental del desarrollo y puesta en marcha del programa 2
  - vi. Posibles ajustes con los modelos antes mencionados al Proyecto de Zona Atlántica.
3. Reiterar que los funcionarios Oscar Benavides Arguello, Oscar Cordero Infante y Hanny Rodríguez Sánchez están dedicados al Programa 2, en virtud de su importancia estratégica y pronta puesta en ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

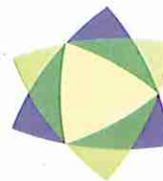
**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**4.1. Informe de consulta pública y propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.**

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe de consulta pública y propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3047-SUTEL-DGM-2014, del 04 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de consulta pública y propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

El señor Camacho Mora aclara que este tema se conoció en Consejo y se acordó autorizar a la Dirección General de Mercados para que se expusieran los principales aspectos del mismo a las partes interesadas. Luego de efectuado esa gestión, se conoce nuevamente este asunto para resolver lo correspondiente.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien amplía el caso, se refiere a la situación presentada con la propuesta de normativa, la cual se sometió a consulta a operadores, cámaras y usuarios; mediante publicación en medios de comunicación.

Menciona las observaciones recibidas por parte de empresas del sector, el alcance del reglamento sometido a consulta y los principios señalados en éste, el establecimiento de la definición de red interna y demás aspectos técnicos contenidos en el informe.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 03047-SUTEL-DGM-2014, del 04 de mayo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 006-024-2015**

1. Dar por recibido el oficio 03047-SUTEL-DGM-2015, del 04 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre la puesta en conocimiento a las partes del proyecto de "*Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones*".
2. Aprobar el proyecto de "*Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones*", presentada por la Dirección General de Mercados.
3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente al reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.

**NOTIFIQUESE**

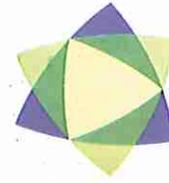
**4.2. Informe de consulta pública y propuesta del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe de la puesta en conocimiento a las partes interesadas del proyecto de "*Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones*".

Para analizar este tema, se conoce el oficio 03111-SUTEL-DGM-2015, del 06 de mayo del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el informe de la consulta pública y la propuesta de "*Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones*".

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la consulta efectuada a las empresas que brindan servicios eléctricos, así como las publicaciones efectuadas en los medios de comunicación, con el propósito de analizar las observaciones recibidas e incorporar las que se consideren procedentes en el texto final del citado reglamento.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de la infraestructura y señala que lo que se pretende es establecer las reglas para el uso de redes públicas, postes, ductos y demás recursos. Señala que se analizaron los principales aspectos considerados en el texto del reglamento y que se han explicado a los órganos técnicos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

Con base en la información conocida en esta oportunidad, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 03111-SUTEL-DGM-2015, del 06 de mayo del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 007-024-2015**

- 1) Dar por recibido el oficio 03111-SUTEL-DGM-2014, del 06 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de la puesta en conocimiento del proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones".
- 2) Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones", presentada por la Dirección General de Mercados.
- 3) Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente al proyecto de reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.

**NOTIFIQUESE**

**4.3. Informe de oposiciones y coadyuvancias a la propuesta de modificación del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.**

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe de la consulta pública y el informe de oposiciones y coadyuvancias a la propuesta de modificación del "Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas".

Al respecto, se conoce el oficio 02915-SUTEL-DGM-2014, del 29 de abril del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de la consulta pública efectuada para analizar la propuesta de "Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas".

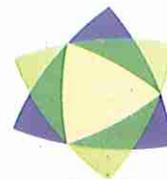
Explica las observaciones y oposiciones recibidas por parte del sector, el alcance del reglamento sometido a audiencia pública, sus principios y demás aspectos técnicos relacionados.

Discutido el tema, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 02915-SUTEL-DGM-2014, del 29 de abril del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 008-024-2015**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio N° 02915-SUTEL-DGM-2015 del 29 de abril del 2015 por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de oposiciones y coadyuvancias a la audiencia pública de la propuesta del Reglamento para la Fijación de las bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.
2. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente al reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que valore dicho informe y prosiga con el procedimiento establecido.

**NOTIFIQUESE**



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

**4.4. Informe y propuesta de resolución sobre la asignación de un (1) número 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.**

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la asignación de un número 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer la solicitud, se presenta el oficio 3145-SUTEL-DGM-2015, del 07 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente, por medio del cual esa Dirección hace del conocimiento del Consejo los antecedentes de este tema, los resultados del análisis técnico efectuado y las conclusiones y recomendaciones que corresponden.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este caso y hace mención de los resultados del análisis técnico efectuado por la Dirección a su cargo, así como los principales resultados obtenidos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo procesa con la respectiva autorización.

Discutido este asunto, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 3145-SUTEL-DGM-2015, del 07 de mayo del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 009-024-2015**

- 1) Dar por recibido el oficio 3145-SUTEL-DGM-2015, del 07 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la asignación de un número 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2) Aprobar la siguiente solicitud:

**RCS-081-2015**

**“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s  
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”  
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-326-2015 (NI-04078-2015) recibido el 30 de abril de 2015, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de recurso numérico:
  - Un (1) número para servicio especial de cobro revertido 800, a saber: 800-3778352 (800-ESQUELA) para ser utilizados por la empresa Camposanto La Piedad S. A.
2. Que mediante oficio 3145-SUTEL-DGM-2015 del 07 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que para la presente ampliación de recurso numérico, ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud del ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03145-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

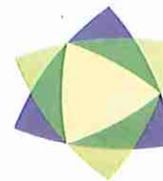
"(...)

**2) Sobre la solicitud del número especial de llamadas de cobro revertido: 800-3778352 (800-ESQUELA).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que la solicitud se relacionan con la petición particular de una empresa comercial que pretende obtener el servicio de cobro revertido por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	3778352	800-ESQUELA	ICE	CAMPOSANTO LA PIEDAD S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-3778352 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número: 800-3778352, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
13 de mayo del 2015

anteriormente indicado.

**3) Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la Sutel:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-326-2015 (NI-04078-2015) visible al folio 6844; no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-326-2015 (NI-04078-2015).
- Asimismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios del oficio 264-326-2015 (NI-04078-2015) para que esta no pueda ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio del oficio 264-326-2015 (NI-04078-2015).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	3778352	22519801	800-ESQUELA	COBRO REVERTIDO	ICE	CAMPOSANTO LA PIEDAD S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-326-2015 (NI-04078-2015) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.  
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la


**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-326-2015 (NI-04078-2015) del ICE.

**POR TANTO**

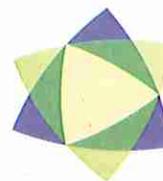
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	3778352	22519801	800-ESQUELA	COBRO REVERTIDO	ICE	CAMPOSANTO LA PIEDAD, S. A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-326-2015 (NI-04078-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.



## SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015

13 de mayo del 2015

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

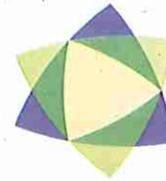
**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.5. Informe de cumplimiento del acuerdo 010-016-2015, sobre el proyecto de metodología de análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones.**

De inmediato el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, respecto del cumplimiento del acuerdo 010-016-2015, sobre el proyecto de metodología de análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 3138-SUTEL-DGM-2015, del 07 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular y señala que con base en el acuerdo citado en el párrafo anterior, por medio del cual el Consejo solicitó a la Dirección a su cargo someter a consulta pública el proyecto de "Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones", se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad el informe de los resultados obtenidos.

Hace mención de las observaciones recibidas, la revisión efectuada por la empresa TMG y las conclusiones obtenidas e indica que se consideraron las observaciones planteadas por los diferentes interesados y se sometió nuevamente el planteamiento a consideración del Consejo.



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

Seguidamente se presenta un cambio de impresiones con respecto a la propuesta planteada, los procedimientos contenidos en la metodología de revisión de los mercados relevantes, la conveniencia de efectuar una declaratoria de esos mercados y la existencia de un operador con poder significativo, así como los posibles resultados y las condiciones que se obtienen.

La señora Maryleana Méndez Jiménez plantea que la fijación de los topes tarifarios es una condición de acuerdo al artículo 50, simétrica y de carácter temporal. Asimismo, los estudios de análisis de los niveles de competencia en el mercado deberán hacerse periódicamente, para orientar la acción regulatoria en cumplimiento del principio de promoción de la competencia. Por otro lado el análisis de mercados relevantes debe realizarse para imponer regulaciones asimétricas a los operadores determinados como importantes, si nadie ostenta esta condición, ese mercado deja de ser relevante, por ende ambos estudios si bien son similares imponen condiciones y obligaciones diferentes. Además, menciona lo relativo a la existencia o no de operadores dominantes, así como de mercados relevantes y de competencia efectiva.

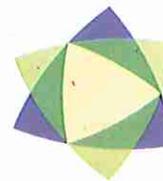
El señor Herrera Cantillo se refiere a los procesos de consulta que se deben efectuar, así como algunas observaciones formuladas por los consultados y brinda una explicación de cada una, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de discutido este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 3138-SUTEL-DGM-2015, del 07 de mayo del 2015, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular y por unanimidad resuelve:

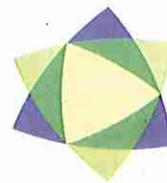
**ACUERDO 010-024-2015**

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con el proyecto de "Análisis del Grado de Competencia Efectiva" y considerando:

1. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), dispuso que la operación de redes y la presentación de servicios de telecomunicaciones estará sujeta al régimen sectorial de competencia, correspondiendo a la SUTEL el análisis del grado de competencia efectiva en esos mercados.
2. Que de conformidad con el artículo 50 de la misma Ley 8642, a la SUTEL le corresponde determinar, mediante resolución motivada, cuando existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, a partir de lo cual los precios serán definidos por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
3. Que lo anterior evidencia que es una obligación de la SUTEL analizar el grado de competencia efectiva de los mercados de telecomunicaciones, concurriendo los supuestos contenidos en el artículo 50 de la Ley 8642, en cumplimiento de las obligaciones del Consejo de SUTEL.
4. Que el 12 de noviembre del 2014, mediante acuerdo 007-068-2014 de la sesión 068-2014, el Consejo de la SUTEL conoció el criterio del consultor internacional Telecommunications Management Group, Inc. sobre la revisión de la metodología para el análisis de la existencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, en el cual realizan una serie de recomendaciones a efecto de que la metodología se ajuste a las mejores prácticas internacionales.
5. Que el 15 de diciembre de 2014, el Consejo de la SUTEL conoció el informe de "Propuesta de Metodología para el Análisis de la Existencia de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones", que fue remitido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 8678-SUTEL-DGM-2014, el cual incorpora las recomendaciones formuladas por el consultor internacional.

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

6. Que mediante el acuerdo 022-077-2014 de la sesión 077-2014, celebrada el 15 de diciembre de 2014, el Consejo de la SUTEL autorizó remitir en consulta a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) la propuesta contenida en el oficio 8678-SUTEL-DGM-2014.
7. Que el 26 de febrero de 2015, mediante escrito sin número (NI-2009-2015), la COPROCOM remite su Opinión sobre el documento "*Metodología para el análisis de la existencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones*", alcanzada en acuerdo firme contenido en el artículo quinto del acta de la sesión ordinaria N° 06-2015, celebrada a las 17: 30 horas del 17 de febrero de 2015, el cual se lee: "*SE ACUERDA: Emitir criterio favorable por cuanto luego de analizar el documento se concluye que se trata de un estudio bien fundamentado legal y técnicamente, lo que les ha permitido elaborar una metodología para la determinación de la competencia efectiva en los mercados que incluye los elementos esenciales para llevar a cabo adecuadamente esta tarea.*"
8. Que el 20 de marzo de 2015 mediante el oficio 1980-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados remitió al Consejo de la SUTEL el informe de "*Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones*" incluyendo las recomendaciones emitidas por la COPROCOM.
9. Que el 13 de abril de 2015 mediante acuerdo 010-016-2015 de la sesión ordinaria 016-2015, celebrada el 25 de marzo de 2015, el Consejo de la SUTEL requirió a la Dirección General de Mercados exponer la propuesta presentada mediante nota 1980-SUTEL-DGM-2015 ante los sectores que han mostrado interés para conocer su criterio sobre los parámetros para la aplicación de la metodología anteriormente indicada, de previo a continuar con los trámites de aprobación definitiva.
10. Que el 16 de abril del 2015 se realizó en las instalaciones de la SUTEL una reunión con la Cámara de Infocomunicación y Tecnología para presentarles la propuesta de "*Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones*".
11. Que el 17 de abril del 2015 se realizó en las instalaciones de la SUTEL una reunión con la Asociación de Consumidores Libres para presentarles la propuesta de "*Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones*".
12. Que el 05 de mayo del 2015 se realizó en las instalaciones de la SUTEL una reunión con la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación para presentarles la propuesta de "*Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones*".
13. Que el 06 de mayo del 2015 se realizó en las instalaciones de la SUTEL una reunión con la Asociación de Consumidores de Costa Rica para presentarles la propuesta de "*Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones*".
14. Que en fecha 07 de mayo de 2015, mediante oficio 3138-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados remitió al Consejo de la SUTEL el informe sobre el cumplimiento del acuerdo 010-016-2015, en el cual se hace un recuento de las reuniones sostenidas por esa Dirección con las cámaras empresariales del sector telecomunicaciones y con las asociaciones de consumidores.
15. Que en resumen, la Dirección General de Mercados indicó lo siguiente en relación con dichas reuniones:
  - i. Las reuniones con las cámaras empresariales del sector telecomunicaciones y con las asociaciones de consumidores fueron muy enriquecedoras en cuanto permitieron conocer el punto de vista de dichas organizaciones con la propuesta de la SUTEL.
  - ii. Tanto las cámaras empresariales del sector telecomunicaciones como las Asociaciones de



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

Consumidores se mostraron de acuerdo con la metodología de análisis propuesta, con los indicadores sugeridos para el análisis y también con el procedimiento planteado por la SUTEL para llevar a cabo el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones.

- iii. Las cámaras empresariales del sector telecomunicaciones y las asociaciones de consumidores no presentaron objeciones sobre los parámetros propuestos para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones.

16. Que en virtud de lo anterior la Dirección General de Mercados recomendó mantener la "*Propuesta de metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones*" y proceder a su respectiva aprobación.

**RESUELVE:**

- i. Dar por recibido el oficio 3138-SUTEL-DGM-2015, del 07 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados remite el informe sobre el cumplimiento del acuerdo 010-016-2015, de la sesión ordinaria 016-2015, celebrada el 25 de marzo del 2015, en relación con las reuniones que se sostuvieron con las cámaras empresariales y las asociaciones de consumidores sobre el proyecto de análisis de condiciones de competencia en los mercados de telecomunicaciones.
- ii. Aprobar la "*Propuesta de metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones*" que fue presentada por la Dirección General de Mercados en el oficio 1980-SUTEL-DGM-2015.
- iii. Instruir a la Dirección General de Mercados que ejecute las acciones necesarias para continuar con el proceso de "*Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones*".
- iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre "*Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones*".

**RCS-082-2015**

**"METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA  
EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES"**

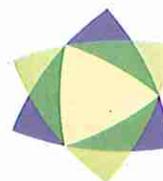
**EXPEDIENTE GCO-NRE-REL-1075-2015**

**RESULTANDO**

1. Que el 30 de junio de 2013 la Dirección General de Mercados (DGM) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), publicó su informe "Estadísticas del Sector Telecomunicaciones Informe 2010-2012".
2. Que dicho Informe le permitió a la SUTEL contar por primera vez con una serie de estadísticas sobre la evolución y el comportamiento de los diferentes mercados de telecomunicaciones.
3. Que dados los indicios positivos de evolución y crecimiento del sector telecomunicaciones arrojados por el citado informe, la SUTEL tomó la decisión de iniciar un proceso de revisión de las condiciones de competencia en los mercados de telecomunicaciones.
4. Que para lo anterior incorporó como parte de los proyectos que serían ejecutados en el año 2014 la

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

- elaboración de un documento que definiera la forma en que se valorará el nivel de competencia en los mercados de telecomunicaciones. Este proyecto fue constituido con el nombre "M.4: Metodología para la valoración de la competencia efectiva de los Mercados Relevantes del sector telecomunicaciones".
5. Que el 09 de julio de 2014 el Consejo de la SUTEL conoció y dio por recibido mediante acuerdo 008-039-2014 de la sesión 039-2014 un primer informe de "Propuesta de Metodología para el Análisis de la Existencia de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones", el cual fue remitido por la DGM mediante el oficio N° 4270-SUTEL-DGM-2014.
  6. Que posteriormente se decidió que dicho documento fuera sometido a un proceso de revisión y validación por parte de un consultor internacional especializado en materia de telecomunicaciones, para lo cual la SUTEL convocó a los interesados a participar en la contratación N° 2014LA-000015-2014, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 154 del 12 de agosto de 2014.
  7. Que el 19 de setiembre de 2014 se adjudicó la licitación N° 2014LA-000015-2014 a la empresa TELECOMMUNICATIONS MANAGEMENT GROUP INC (TMG) para la revisión del documento elaborado por la SUTEL titulado "Metodología para el Análisis de la Existencia de Condiciones de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones", según publicación en La Gaceta N° 180 del 19 de setiembre de 2014.
  8. Que el 12 de noviembre de 2014 la empresa TMG remitió el documento titulado "Informe Final: Contratación de servicios profesionales para la revisión de la metodología para el análisis de la existencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones", el cual fue conocido por el Consejo de la SUTEL en sesión N° 068-2014 celebrada el 12 de noviembre de 2014.
  9. Que mediante el acuerdo N° 007-068-2014 de la sesión N° 068-2014 celebrada el 12 de noviembre de 2014, el Consejo de la SUTEL instruyó a la DGM para que incorporara en su documento de "Propuesta de Metodología para el Análisis de la Existencia de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones" las recomendaciones elaboradas por la empresa TMG.
  10. Que el 15 de diciembre de 2014 el Consejo de la SUTEL conoció el informe de "Propuesta de Metodología para el Análisis de la Existencia de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones" incluyendo las recomendaciones emitidas por la empresa TMG, el cual fue remitido por la DGM mediante el oficio N° 8678-SUTEL-DGM-2014.
  11. Que mediante el acuerdo N° 022-077-2014 de la sesión N° 077-2014 celebrada el 15 de diciembre de 2014, el Consejo de la SUTEL autorizó remitir en consulta a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) la propuesta contenida en el oficio N° 8678-SUTEL-DGM-2014.
  12. Que el 07 de enero de 2015 mediante el oficio N° 0078-SUTEL-CS-2015 se solicitó a la COPROCOM rendir criterio sobre la propuesta contenida en el oficio N° 8678-SUTEL-DGM-2014.
  13. Que el 26 de febrero de 2015 mediante escrito sin número (NI-2009-2015), la COPROCOM remite su Opinión sobre el documento "Metodología para el análisis de la existencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones", alcanzada en acuerdo firme contenido en el artículo quinto del acta de la Sesión Ordinaria N° 06-2015 celebrada a las 17:30 horas del 17 de febrero de 2015, el cual se lee: "**SE ACUERDA:** Emitir criterio favorable por cuanto luego de analizar el documento se concluye que se trata de un estudio bien fundamentado legal y técnicamente, lo que les ha permitido elaborar una metodología para la determinación de la competencia efectiva en los mercados que incluye los elementos esenciales para llevar a cabo adecuadamente esta tarea."



**SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

14. Que el 20 de marzo de 2015 mediante el oficio N° 1980-SUTEL-DGM-2015, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL el informe de "Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones" incluyendo las recomendaciones emitidas por la COPROCOM.
15. Que el 13 de abril de 2015 mediante acuerdo N° 010-016-2015 de la sesión N° 016-2015 celebrada el 25 de marzo de 2015, el Consejo de la SUTEL requirió a la DGM exponer la propuesta presentada mediante nota N° 1980-SUTEL-DGM-2015 ante los sectores que han mostrado interés para conocer su criterio sobre los parámetros para la aplicación de la metodología anteriormente indicada, de previo a continuar con los trámites de aprobación definitiva.
16. Que en fecha 07 de mayo de 2015 mediante oficio N° 3138-SUTEL-DGM-2015 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL el informe sobre el cumplimiento del acuerdo 010-016-2015.
17. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**A. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

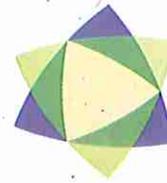
- I. Que mediante artículos 1 y 38 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660), se creó el sector de telecomunicaciones, así como del órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, sea la Superintendencia de telecomunicaciones (SUTEL).
- II. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), establece que le corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual se regirá por lo dispuesto en la misma Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), dispuso que la operación de redes y la presentación de servicios de telecomunicaciones estará sujeta al régimen sectorial de competencia, correspondiendo a la SUTEL el análisis del grado de competencia efectiva en esos mercados.
- IV. Que de conformidad con el artículo 50 de la misma Ley 8642, a la SUTEL le corresponde determinar, mediante resolución motivada, cuando existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, a partir de lo cual los precios serán definidos por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que lo anterior evidencia que es una obligación de la SUTEL analizar el grado de competencia efectiva de los mercados de telecomunicaciones, concurriendo los supuestos contenidos en el artículo 50 de la Ley 8642 en cumplimiento de las obligaciones del Consejo de SUTEL, definidas en el artículo 73 de la Ley 7593.
- VI. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 7593, la SUTEL es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con personalidad jurídica instrumental.
- VII. Que en resumen, la SUTEL es el órgano competente para analizar el grado de competencia que existe en un mercado, como para determinar cuáles son las condiciones que empleará en los análisis que efectúe para tales propósitos, todo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 7593 y 50 y 52 de la Ley 8642



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

**B. SOBRE LOS MOTIVOS PARA EL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

- I. Que existen una serie de indicios que indican que el nivel de competencia de los mercados de telecomunicaciones ha mantenido una tendencia creciente y que entre los elementos que validan dicha circunstancia se encuentran los siguientes:
  - a. Desde el inicio de operaciones de la SUTEL se han autorizado más de 100 nuevos operadores y proveedores para ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - b. Según se desprende del Informe "Estadísticas del Sector Telecomunicaciones, Informe 2010-2013" los nuevos operadores del mercado han venido creciendo paulatinamente no sólo en cuanto a su número de usuarios, sino también en cuanto a su cuota de mercado.
  - c. En los últimos años, el sector ha experimentado un crecimiento importante, específicamente mostrando tasas de crecimiento trimestral promedio de ingresos de un 4%.
  - d. Todos los servicios de telecomunicaciones disponibles en el mercado, excepto la telefonía fija básica tradicional, registraron un incremento en términos de suscriptores para el período 2010-2014.
- II. Que lo anterior implica que existe una necesidad en el mercado, en conjunto con una obligación del regulador, de llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar el grado de competencia que actualmente prevalece en los distintos mercados de telecomunicaciones costarricenses.
- III. Que en este análisis, la SUTEL deberá velar por la promoción de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones esto en cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas, derivadas del derecho constitucional a la de libertad de empresa, reconocido en el artículo 46 de la Constitución Política.
- IV. Que de conformidad con la mejor práctica internacional en esta materia, se requiere que para los análisis del grado de competencia en los mercados, el regulador del sector determine de manera previa los indicadores y parámetros que empleará en sus análisis ya que esto proveerá predictibilidad y consistencia de los estudios a lo largo del tiempo.
- V. Que la presente resolución busca hacer de conocimiento de los distintos agentes del mercado la naturaleza del análisis que llevaría a cabo la SUTEL para la evaluación del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones, garantizando de este modo el cumplimiento del principio de transparencia contenido en el artículo 3 inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- VI. Que mediante la emisión de los presentes lineamientos se garantiza no sólo que los análisis efectuados por la SUTEL en esta materia sean conducidos de manera objetiva, estructurada y transparente, sino también que los resultados que se alcancen sean consistentes con una metodología previamente establecida y conocida por el mercado.
- VII. Que adicionalmente se considera que la aplicación de los lineamientos propuestos en este documento proveerán a la SUTEL de una herramienta importante para darle seguimiento y validar el éxito, en términos de la promoción de la competencia efectiva, de las políticas regulatorias que han sido implementadas en el mercado por parte de la SUTEL, de conformidad con el artículo 3 inciso f) de la Ley 8642.
- VIII. Que en virtud de los elementos desarrollados de previo, considera este Consejo que no sólo es pertinente sino también necesario, emitir de manera previa a cualquier análisis sobre el grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones, un documento metodológico que contenga los criterios, variables, indicadores, factores e índices que tomará en cuenta la SUTEL para la implementación futura de sus procesos de revisión del grado de competencia efectiva de los diferentes mercados de telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

C. SOBRE EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES.

1. Sobre la existencia de competencia efectiva.

El término "competencia efectiva" se aborda desde tres perspectivas en la Ley 8642, esto es, como objetivo, como principio rector y como concepto, según se observa en la siguiente Tabla.

Tabla 1

Costa Rica: Disposiciones sobre Competencia Efectiva en la Ley General de Telecomunicaciones

Artículo	Contenido
Artículo 2 inciso e) de la LGT	Son <u>objetivos</u> de esta Ley: (...) e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
Artículo 3 inciso f) de la LGT	La Ley se sustenta en los siguientes <u>principios</u> rectores: (...) f) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
Artículo 6 inciso 7) de la LGT	Para los efectos de esta Ley se <u>define</u> lo siguiente: 7) Competencia efectiva: circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios.

En relación con la definición de qué debe entenderse como competencia efectiva es necesario volver a considerar lo indicado de en el artículo 6 inciso 7) de la Ley 8642, el cual establece que la competencia efectiva se define como: "Circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios".

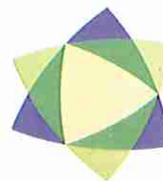
Al respecto se considera pertinente destacar que ni el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-RD), el cual dio lugar a la apertura del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, ni las Leyes 8642 y 7472 contienen un desarrollo específico sobre la noción o las condiciones necesarias para determinar que, en un mercado, existe competencia efectiva<sup>1</sup>.

Sin embargo, para valorar dicho concepto, es pertinente tener en cuenta lo indicado en el artículo 6 inciso 17) de la Ley 8642, en el que se define como **Operador o proveedor importante**:

*"[...] operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado".*

Así las cosas, se desprende que, en el marco regulatorio costarricense de telecomunicaciones, el término competencia efectiva se asocia con una circunstancia en la cual no hay en el mercado un operador o proveedor importante o grupo de estos, lo que es lo mismo que no existe un operador o proveedor que

<sup>1</sup> Véase Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en la Sesión Ordinaria N° 27-2008, artículo quinto de 12 de agosto de 2008. Véase COPROCOM, Informe sobre los reglamentos a la Ley General de Telecomunicaciones que fueron publicados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con el fin de someterlos a consulta popular. Sesión Ordinaria N° 27-2008 de 12 de agosto de 2008, Artículo Quinto, Expediente N° Op-01-08.


**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

posee poder sustancial de mercado o un grupo de estos que pueda ejercer dominancia conjunta<sup>2</sup>. En este caso resulta evidente que un mercado no se encuentra en competencia efectiva tanto si existe un operador con poder significativo de mercado, como si se presenta una situación de dominancia conjunta.

Lo anterior es consistente con la interpretación del término competencia efectiva al que han arribado otros reguladores y autoridades de competencia a nivel internacional. Así, la Comisión Europea<sup>3</sup> ha indicado en relación con la interpretación del término competencia efectiva lo siguiente: “cuando no exista competencia efectiva, esto es, en los mercados en los que existan una o más empresas con un peso significativo”.

En ese sentido, entendía la antigua Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT)<sup>4</sup> de España el concepto de competencia efectiva como sigue:

*“La Directiva Marco afirma que no hay competencia efectiva en un mercado relevante si se aprecia que hay uno o más operadores con poder significativo de mercado (en adelante, PSM). Este concepto es, según lo dispuesto en la misma norma comunitaria, equivalente al concepto de posición de dominio bajo el prisma del derecho de la competencia. Por tanto, el análisis de competencia efectiva en un mercado relevante es equivalente a un análisis prospectivo de dominancia en dicho mercado” (Lo destacado es intencional).*

Asimismo la Oficina de Telecomunicaciones del Reino Unido (OFTEL)<sup>5</sup> ha indicado que:

*“... se debe presumir que un mercado es efectivamente competitivo donde ningún operador en ese mercado posee poder significativo de mercado (PSM)”.*

Por su parte la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (CRC)<sup>6</sup> ha indicado que:

*“Una vez definidos los mercados relevantes se analizarán sus condiciones de competencia. Este análisis tiene como objetivo determinar las condiciones de competencia existentes en los mercados relevantes identificados, con el propósito final de determinar situaciones no competitivas o de posición dominante.”*

*En particular, se analizará la existencia de actores que, individual o colectivamente, pueda tomar decisiones de manera independiente, prescindiendo del resto del mercado. En términos del marco normativo local, se define dominancia como “la posibilidad de determinar directa o indirectamente, las condiciones de un mercado, por parte de alguno o varios participantes en el mismo (Decreto 2870, 2007)” (Lo destacado es intencional).*

Igualmente, la antigua Comisión Federal de Competencia de México (CFC)<sup>7</sup> ha manifestado que:

*“La ausencia de condiciones de competencia es equivalente a situaciones en las que prevalezca un agente económico con poder sustancial sobre el mercado relevante...”*

<sup>2</sup> La Comisión Europea define en su “Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones” la dominancia conjunta como “el caso de que más de una empresa comparta una posición dominante”.

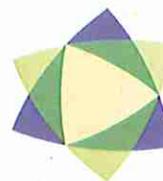
<sup>3</sup> Comisión Europea. (2002). *Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 108/33.

<sup>4</sup> CMT. (2012). *Resolución por la cual se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (MTZ 2011/2503)*. España

<sup>5</sup> Office of Telecommunications. (2002). *Ofel's market review guidelines: criteria for the assessment of significant market power*. Reino Unido.

<sup>6</sup> Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. (2013). *Definición de Mercados Relevantes de Comunicación Audiovisual en un Entorno Convergente*. República de Colombia.

<sup>7</sup> Comisión Federal de Competencia. (2007). *Dictamen preliminar sobre la posible inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes de venta de gas licuado de petróleo a permisionarios de distribución, venta de gas licuado de petróleo a usuarios finales, servicios de transporte de gas licuado de petróleo mediante auto-tanques, busque-tanques y ductos*. Expediente DC-01-2007. México.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

En ese mismo sentido la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo<sup>8</sup> ha indicado que:

*"Conceptualmente, la revisión del poder de mercado de una firma particular en un mercado relevante debe ser conducida siguiendo un cálculo de si existe competencia efectiva o no en el segmento de mercado".*

Se observa así que, desde el punto de vista conceptual la existencia de competencia efectiva:

- (i) Se encuentra directamente relacionada con el término operador o proveedor con poder sustancial en el mercado relevante o, lo que es lo mismo, operador o proveedor importante.
- (ii) Estará presente en casos en los cuales no exista un operador importante en el mercado.

En virtud de lo anterior puede concluirse que para determinar la existencia o no de competencia efectiva es necesario determinar la existencia de operadores o proveedores con poder de mercado, tanto a nivel de dominancia individual como de dominancia conjunta.

## 2. Sobre la determinación de un operador importante.

Como se indicó de previo, uno de los elementos que es necesario valorar para analizar el grado de competencia efectiva de un mercado es la existencia de operadores o proveedores con poder de mercado, tanto a nivel de dominancia individual como de dominancia conjunta.

El poder de mercado es definido por la Comisión Europea<sup>9</sup> como *"la capacidad de una o varias empresas para, en función de sus intereses, aumentar los precios, reducir la producción, la gama o la calidad de los bienes y servicios, disminuir la innovación o influir por otros medios en los parámetros de la competencia"* (Lo destacado es intencional).

El marco legal costarricense del sector telecomunicaciones<sup>10</sup> establece que para valorar si un agente tiene poder de mercado, se deben analizar los siguientes factores:

*"Para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse:*

- a) *Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.*
- b) *La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.*
- c) *La existencia y el poder de sus competidores.*
- d) *Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.*
- e) *Su comportamiento reciente.*
- f) *Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta ley".*

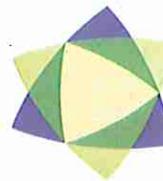
En igual sentido, el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que la SUTEL, en la determinación de los operadores o proveedores importantes puede tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

*"Una cuota del mercado del operador o proveedor superior al 25%, determinada por la Sutel dependiendo del*

<sup>8</sup> Organization for Economic Co-Operation and Development. (2003). *Indicators for the assessment of telecommunications competition*. DSTI/ICCP/TISP(2001)6.

<sup>9</sup> Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

<sup>10</sup>. Artículo 54 de la Ley 8642 y artículo 15 de la Ley 7472 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor)



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.

Control de instalaciones esenciales.

Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.

Economías de escala.

Integración vertical del operador o proveedor.

Red de distribución y ventas muy desarrollada.

Ausencia de competencia potencial.

Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.

Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.

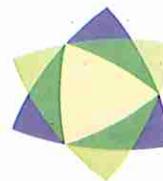
Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado".

Partiendo de lo anterior se encuentra que para determinar la existencia de operadores de red o proveedores con poder significativo de mercado se deben valorar los siguientes elementos:

- i. Participación de los proveedores en el mercado: teniendo como referencia un 25% de cuota de mercado.
- ii. Barreras a la entrada<sup>11</sup>: entre las que destacarían: la superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles, las economías de escala, la integración vertical del operador o proveedor, la red de distribución y ventas muy desarrollada, los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado, la exclusividad o dominio en una zona geográfica específica, el monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida para desarrollar canales alternativos, la necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, la inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos, los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos operadores o proveedores.
- iii. La existencia y el poder de los competidores: en relación con la determinación de ausencia de competencia potencial.
- iv. Posibilidades de acceso a las fuentes de insumos: en relación también con el control de instalaciones esenciales e infraestructura esencial.
- v. Comportamiento reciente: particularmente en relación con el establecimiento de obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores y las restricciones

<sup>11</sup> En relación con el análisis de las barreras de entrada el artículo 22 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define que en relación con la determinación del poder sustancial, la SUTEL podrá considerar como barreras de entrada, entre otras, las siguientes:

- a) Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.
- b) El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de los usos alternativos de infraestructura y equipo.
- c) La necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual o industrial.
- d) La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.
- e) Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.
- f) Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante.
- g) Los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos operadores o proveedores".



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015

13 de mayo del 2015

constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante. Además al respecto resulta importante valorar la independencia de comportamiento respecto de sus competidores, como una señal de posición de dominio.

A partir de todos los anteriores elementos se podrá establecer si existe la posibilidad de los distintos proveedores de fijar precios unilateralmente, de restringir en forma sustancial el abastecimiento del mercado o bien de afectar la calidad y la innovación en la provisión de servicios, es decir, si hay algún proveedor o varios de ellos que gocen de poder de mercado. En particular para determinar la existencia de varios operadores con poder de mercado se requiere llevar a cabo un análisis de dominancia conjunta, el cual parte de indicadores base ya determinados en el análisis de la existencia de un único operador importante.

### 3. Sobre la existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva.

Como se vio de previo, la legislación costarricense establece que para determinar si existe competencia efectiva o no en un mercado se debe determinar si en ese mercado existen operadores o proveedores con poder significativo de mercado.

Sin embargo, el artículo 50 de la Ley 8642, en su parte relevante al análisis de desregulación ex-ante de mercados minoristas, indica:

*"Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones."*

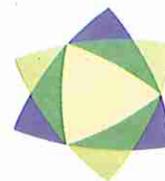
De acuerdo con el texto legal transcrito, el objeto de la desregulación contenido en el numeral señalado, no deberá estar dirigida necesariamente a determinar si existe competencia efectiva en un mercado específico al momento del análisis, es decir a determinar si existe o no un operador o proveedor dominante, sino más bien a verificar la existencia condiciones que se estimen suficientes para asegurar la competencia efectiva.

Debe tenerse presente que la determinación de la existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva, no se restringe meramente a la determinación de la existencia de un marco regulatorio propicio para el desarrollo de competencia<sup>12</sup>, sino que también –y más importante aún- se refiere al análisis de si dicho marco regulador ha permitido que en el mercado se desarrolle un adecuado nivel de rivalidad y competencia, el cual debe haber repercutido en beneficios obtenidos por los consumidores.

Así si bien pudiera llegar a determinarse que en un mercado existe uno o varios operadores importantes, también pudiera determinarse que para ese mismo servicio las condiciones de mercado, la regulación y la tecnología existentes son suficientes para asegurar un nivel adecuado de rivalidad entre competidores, capaz de garantizar el mayor beneficio de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones. Al respecto, el análisis prospectivo del mercado se vuelve imprescindible.

En ese sentido puede entenderse que un mercado cuenta con "condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva" si en este mercado a pesar de existir un operador o proveedor con poder significativo de mercado, existe un nivel de competencia entre empresas rivales que no sólo restringe a

<sup>12</sup> Al respecto se puede consultar el Informe de la OECD "Estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México" del año 2002 (páginas 128-130), en el cual concluyen que "Existen áreas que, en teoría, están abiertas a la competencia, pero las deficiencias de la autoridad legal y de los procedimientos de revisión judicial restringen la capacidad de la entidad reguladora de eliminar de forma eficaz y eficiente los obstáculos para el desarrollo de condiciones de competencia", es decir se concluye que la existencia de un marco regulatorio determinado no es suficiente para que se desarrollen condiciones de competencia en un mercado.

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

los distintos rivales de ejercer su poder de mercado y sino que también es capaz de proteger a los consumidores de prácticas abusivas<sup>13</sup>. Es decir, se refiere a una situación de mercado en que se dan las condiciones necesarias para que pueda haber competencia entre distintos operadores y no resulte imposible la entrada de otros competidores potenciales.

Lo anterior coincide con la Opinión de la COPROCOM, emitida mediante acuerdo contenido en el artículo quinto de la Sesión Ordinaria Nº 06-2015 celebrada a las 17:30 horas del 17 de febrero de 2015, en relación con el análisis planteado por la SUTEL en el documento "Metodología para el análisis de la existencia de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones", la cual indica que: *"...en relación con las 'condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva', por cuanto, es posible que tras la apertura del sector, aun cuando existan un agente que ostente algún poder en el mercado, podrían perfectamente existir las condiciones para una competencia efectiva. La liberación tarifaria podría servir en este supuesto, para que el mayor incentivo a la innovación y creatividad comercial en las ofertas de servicios, generen un ambiente de competencia suficiente incluso para transformar la estructura del mercado específico. De allí la importancia de un análisis prospectivo a fin de no llegar a invalidar la aplicación de lo dispuesto en el artículo citado."*

En relación con esta determinación, cobra particular importancia el análisis que se haga de los mercados mayoristas verticalmente integrados a los mercados minoristas. Igualmente resulta imprescindible valorar que no existan indicios de colusión o boicot por parte de los participantes del mercado.

#### 4. Sobre el análisis ex-ante del grado de competencia efectiva.

Como se desprende de lo analizado de previo, de acuerdo al ordenamiento sectorial de telecomunicaciones costarricense, la SUTEL debe analizar el grado de competencia efectiva a los fines de la regulación ex-ante en dos circunstancias diferentes:

- (i) La determinación de competencia efectiva en los diversos mercados relevantes de telecomunicaciones a los fines de identificar operadores importantes e imponer regulación asimétrica en los términos de los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley 7593.
- (ii) La determinación de la existencia de condiciones para la competencia efectiva en diversos mercados minoristas a los fines de mantener, eliminar o restablecer regulación simétrica de precios en los términos del artículo 50 de la Ley 8642.

La semejanza clave entre ambas determinaciones es que las mismas deben basarse en un análisis económico-jurídico que sustente la decisión regulatoria tomada por la SUTEL, siendo que el estudio efectuado por la SUTEL para tales efectos debe tener en cuenta las distintas fuerzas, tanto económicas como regulatorias, que ejercen presión competitiva sobre las firmas que operan en el mercado. En vista de ello, las conclusiones de ambos ejercicios estarán directamente relacionadas y por tanto deberán guardar coherencia lógica.

Pese a que ambos enfoques de intervención ex-ante poseen una serie de semejanzas en su análisis, ambos tienen diferentes implicaciones. La diferencia clave entre ambos es que la revisión basada en la Ley 7593 persigue objetivos más amplios, estando dirigida a fundamentar la imposición de obligaciones asimétricas al operador u operadores importantes. Mientras tanto, la revisión basada en el artículo 50 de la Ley 8642 tiene un objetivo más estrecho, estando enfocada en verificar la justificación de la regulación transitoria de precios simétrica establecida en mercados minoristas. Lo anterior se resume en la siguiente Tabla.

<sup>13</sup> Al respecto se puede consultar el "Informe Nº 2/2009" del 20 de enero de 2009 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de la República de Chile y el documento "Retail Price Control" de la Office Communications (OFCOM) del 19 de julio de 2006 del Reino Unido.



**Tabla 2**  
**Costa Rica: Comparación entre el análisis ex ante de competencia efectiva**  
**a ser realizado por SUTEL en función de la Ley 7593 y la LGT**

Elemento	Análisis arts. 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley 7593	Análisis art. 50 de la Ley 8642
Objetivo	Imponer regulación asimétrica, es decir, solo aplicable al operador importante	Justificar el mantenimiento, remoción o restablecimiento de regulación de precios
Alcance	Regulación de precios y no vinculada a precios (e.g., transparencia, no discriminación, separación contable)	Regulación de precios
Nivel de la cadena de valor	Mercados mayoristas y minoristas	Mercados minoristas exclusivamente
Temporalidad	Mecanismo de regulación permanente, análisis periódico	Mecanismo de regulación transitorio, análisis <i>ad hoc</i>
Enfoque del análisis	Prospectivo	Prospectivo
Metodología	Análisis económico que tenga en cuenta todas las fuerzas que ejercen presión competitiva sobre las firmas que operan en el mercado	Análisis económico que tenga en cuenta todas las fuerzas que ejercen presión competitiva sobre las firmas que operan en el mercado
Elementos a ser verificados	La existencia o no de competencia efectiva en cada mercado relevante	La existencia o no de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva en cada mercado regulado (ello comprendería casos en los que exista competencia efectiva)

Lo anterior implica que en el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones la SUTEL podría alcanzar uno de los siguientes escenarios, siendo que cada escenario tiene implicaciones diferentes en términos de lo definido en los artículos 73 y 75 de la Ley 7593 y del artículo 50 de la Ley 8642:

- a- Ausencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva: la ausencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva se determina mediante la concurrencia de dos elementos, por un lado la determinación de la existencia de uno o más operadores importantes en el mercado objeto de análisis o de dominancia conjunta, y por otro la determinación de que en el mercado no existen la condiciones suficientes para que los proveedores compitan de manera efectiva entre ellos. La determinación de ausencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva tiene dos implicaciones desde el punto de vista regulatorio, primero, en relación con el artículo 50 de la Ley 8642 implica que se debe mantener la regulación tarifaria minorista, y segundo, en relación con el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 implica que el mercado analizado debe mantenerse como un "mercado relevante" regulado de manera ex-ante, en los términos de lo desarrollado en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, manteniendo toda la regulación ex-ante específica que pudiera tener dicho mercado al momento de los análisis realizados.
- b- Existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva: la existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva se determina mediante la concurrencia de dos elementos, por un lado la determinación de la existencia de uno o más operadores importantes en el mercado objeto de análisis, por otro lado la determinación de que, pese a lo anterior, en el mercado existen la condiciones suficientes para que los proveedores compitan de manera efectiva entre ellos. La determinación de la existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva tiene dos implicaciones desde el punto de vista regulatorio, primero, en relación con el artículo 50 de la Ley 8642 implica que se debe retirar la regulación tarifaria minorista, y segundo, en relación con el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 implica que el mercado analizado debe mantenerse como un "mercado relevante" regulado de manera ex-



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
 13 de mayo del 2015

ante, manteniendo el resto de regulación ex-ante específica que pudiera tener dicho mercado al momento de los análisis realizados.

- c- Existencia de competencia efectiva: la existencia de competencia efectiva se determina mediante la concurrencia de dos elementos, por un lado la determinación de la no existencia de uno o más operadores importantes o de dominancia conjunta en el mercado objeto de análisis y por otro lado la determinación de que en el mercado existen la condiciones suficientes para que los proveedores compitan de manera efectiva entre ellos. La determinación de la existencia de competencia efectiva tiene dos implicaciones desde el punto de vista regulatorio, primero, en relación con el artículo 50 de la Ley 8642 implica que se debe retirar la regulación tarifaria minorista, y segundo, en relación con el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 implica que el mercado analizado debe eliminarse como un "mercado relevante" regulado de manera ex-ante, levantando toda la regulación ex-ante específica que pudiera tener dicho mercado al momento de los análisis realizados.

**5. Sobre el análisis planteado para determinar el grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones.**

Como bien lo había indicado de previo la COPROCOM en su Opinión N° OP-01-08 en el análisis de competencia efectiva que debe realizar la SUTEL debe valorar lo siguiente:

*"Las medidas para evaluar el grado de competencia en las telecomunicaciones deben englobar indicadores de la estructura y características del mercado relevante en análisis, la conducta de los agentes económicos del mercado y los beneficios del consumidor. El desempeño de un mercado está ligado a las conductas tanto de los vendedores como de los compradores, quienes tienen conexión con la estructura y características del mercado relevante".*

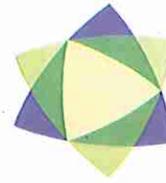
Esto puede ser complementado con la cita de Raboy & Schneebaum (1993) contenida en la Opinión N° OPI-01-08 de la COPROCOM en relación con el análisis de competencia efectiva:

*"Se dice que hay competencia efectiva cuando existen condiciones en el mercado para que dos o más participantes actúen de manera independiente en la fijación de precios, en la determinación de sus márgenes de protección, en la planeación de costos, en las estrategias de mercadotecnia que limitan el comportamiento de los participantes frente a la posibilidad de que nuevos competidores ingresen al mercado. El grado de competencia efectiva que existe en una industria está en función del número de empresas participantes, del nivel de participación en el mercado de cada una, de la capacidad instalada y de que existen condiciones para que otros participantes entren posteriormente. En un contexto de competencia efectiva, la demanda por parte de los consumidores debe estar en equilibrio con la oferta. Es decir, para evitar las barreras de entrada a un mercado donde hay competencia efectiva, es necesario que los consumidores deseen adquirir el producto o servicio y que haya agentes dispuestos a ofrecerlo. Así, para determinar si existen o no condiciones de competencia efectiva en el mercado no es suficiente con medir el número de participantes, sino que también es necesario analizar las condiciones de entrada y salida del mercado, es decir, las restricciones que la entrada de un nuevo competidor impone a la autonomía de los otros, tanto en la fijación de precios como en el acceso a los recursos. El análisis de la competencia efectiva debe restringirse al desempeño real y potencial de los agentes dentro del mercado relevante y al grado de sustituibilidad en el mismo".*

Lo manifestado por la COPROCOM es a su vez consistente con lo indicado por otros organismos; en ese sentido, se considera pertinente tener en cuenta lo indicado por la OECD en cuanto que:

*"La competencia efectiva está relacionada con la competitividad de un mercado relacionado como un todo más que con la conducta de una firma particular.*

*La competencia efectiva está relacionada no sólo con la habilidad de controlar precios y costos de los productos o servicios, pero también con los beneficios de los consumidores tales como calidad del servicio, la diversidad de servicios disponible para los consumidores, la operación eficiente de las firmas en un*



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

*mercado y la provisión de servicios innovadores. Consecuentemente, mediciones de los resultados de los consumidores producto de la competencia son indispensables en la estructura de análisis de la existencia de competencia efectiva".*

Dicho lo anterior, en este apartado se desarrollará la forma en que los elementos mencionados se consideraran en el análisis, mismo que se realizará en cinco etapas:

En la primera etapa, se analizará si las actuales definiciones de mercados relevantes contenidas en la resolución de SUTEL N° RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, aún se encuentran actualizadas.

En una segunda etapa se valorará la estructura actual del mercado, para lo cual se deben considerar elementos como: los participantes del mercado, el porcentaje de participación, la concentración del mercado, el comportamiento estratégico de los agentes de dicho mercado, el acceso de los competidores a las fuentes de insumos, el poder compensatorio de la demanda, los costos de cambio de operador y la rentabilidad. En esta etapa se efectuará a su vez el análisis de dominancia conjunta, el cual a su vez incluye elementos relacionados con la concentración de mercado, la madurez del mercado, el grado de homogeneidad de los productos, la falta de competencia potencia, la evolución de cuotas de mercado, el nivel de cambio tecnológico, la ausencia o bajo nivel de intensidad en la competencia de precios y los elementos que favorezcan una conducta colusiva

En una tercera etapa, se analizarán las barreras de entrada del mercado.

A partir del análisis de estas primeras tres etapas se podrá determinar si existe algún operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones o grupo de ellos que estén en la posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir en forma sustancial el abastecimiento del mercado, lo que equivale a determinar si existen operadores o proveedores con poder significativo de mercado.

En una cuarta etapa, se analizarán los beneficios obtenidos por los usuarios, tomando como referencia elementos como acceso a la información, accesibilidad de precios, oferta disponible de servicios y satisfacción del cliente.

Finalmente, en una quinta etapa se valorará de manera prospectiva el desarrollo futuro del mercado, con el objeto de tener en cuenta si una eventual situación de poder de mercado de la cual goza un determinado agente puede variar en el corto plazo producto de factores regulatorios, tecnológicos o de otra naturaleza. Las últimas dos etapas planteadas, son determinantes para determinar si el mercado cuenta o no con las condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva.

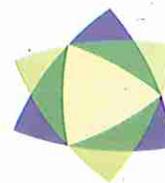
A continuación se desarrollan en detalle cada uno de los elementos anteriores.

#### **5.1. Definición del mercado.**

Es importante asegurar que las definiciones de mercado actuales definidas en la RCS-307-2009 no sean inadecuadas, esto se debe hacer de manera previa a entrar a valorar el grado de competencia efectiva en dichos mercados, en ese sentido la SUTEL tomará en cuenta el efecto de sustitución entre servicios en la medida en que los servicios incluidos en mercados relacionados ejerzan limitaciones indirectas sobre el poder de mercado en un mercado específico bajo análisis.

Para valorar dichos mercados se considerarán los elementos definidos en el artículo 14 de la Ley 7472, a saber:

- a) *Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) *Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los*


**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

*aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*

- c) *Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*
- d) *Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.*

Lo anterior es congruente con la Opinión de la COPROCOM, emitida mediante acuerdo contenido en el artículo quinto de la Sesión Ordinaria N° 06-2015 celebrada a las 17:30 horas del 17 de febrero de 2015, la cual indica lo siguiente: "...se considera importante que se destaque que esta metodología está diseñada para ser aplicada una vez que se ha determinado el mercado relevante, esto es una vez que se ha determinado el conjunto de servicios que compiten efectivamente entre sí. Los criterios para determinar el mercado relevante, establecidos en el artículo 14 de la Ley No. 7472, se refieren fundamentalmente, a las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro de origen nacional o extranjero. De tal forma que si se determina que dos servicios son sustitutos entre sí, especialmente desde el punto de vista de los consumidores, esos dos servicios formarían parte del mismo mercado relevante".

## **5.2. Estructura del Mercado.**

### **5.2.1. Participantes del mercado.**

Como lo ha indicado la Canadian Radio-Television and Telecommunications Commission<sup>14</sup> "la competencia efectiva requiere la existencia de múltiples proveedores", en ese sentido se considera importante incluir en el análisis información referente a la cantidad de operadores o proveedores que conforman el mercado relevante analizado y su tendencia.

Un elemento central que debe ser tenido en cuenta respecto al tema de la cantidad de participantes del mercado, es que por las características mismas del sector telecomunicaciones, la cantidad de empresas que ofrecen este tipo de servicios no suele ser muy extenso; al respecto se puede tener en cuenta lo indicado por Escribano y García (2001)<sup>15</sup>, quienes sostienen que:

*"Sin embargo, en sectores como las telecomunicaciones donde hay altos costes fijos, hundidos, etc., el número de empresas que puede subsistir en un mercado en competencia no puede ser muy grande... en el sector de las telecomunicaciones existen importantes barreras de entrada, debido a los altos costes fijos en que hay que incurrir (despliegue de redes, obtención de licencias, etc.)... Por ello, el número de empresas que pueden sobrevivir en estos mercados es pequeño. Es probable que esto no cambie mientras se mantengan estas características tecnológicas. Otra razón que justifica que el número de empresas sea pequeño en la telefonía móvil, es el hecho de que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso".*

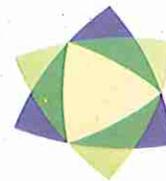
Será igualmente importante tener en cuenta la existencia de algún vínculo en términos de propiedad o control común de los diferentes operadores que pudiera limitar la existencia de competencia que se esperaría entre dos proveedores en el mismo mercado o que pudiera alterar la relación entre los proveedores de servicios aguas abajo y aguas arriba dentro de la cadena de valor.

### **5.2.2. Participación de mercado.**

Un segundo elemento a considerar se refiere a la participación de las empresas del mercado, como lo refiere la Comisión Europea "las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado proporcionan unas indicaciones preliminares de la estructura del mercado y de la importancia competitiva tanto de las

<sup>14</sup> Canadian Radio-Television and Telecommunications Commission. (1994). *Telecom Decision CRTC 94-19*. Canadá.

<sup>15</sup> Escribano, A. & García, A. (2001). *Evolución de la estructura de mercado de las Telecomunicaciones en España*. Revista Infraestructuras y Medio Ambiente.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
 13 de mayo del 2015

partes de la concentración como de sus competidores"<sup>16</sup>.

Respecto al análisis de las cuotas de mercado, la Comisión Europea<sup>17</sup> ha indicado lo siguiente:

*"Las cuotas de mercado se utilizan a menudo como indicadores del peso en el mercado. Aunque una cuota de mercado elevada no basta para afirmar que exista peso significativo en el mercado (posición dominante), es improbable que una empresa que no posee una cuota significativa del mercado pertinente pueda estar en posición dominante. Por ello, se considera que las empresas con cuotas inferiores al 25 % no es probable que ocupen una posición dominante (individual) en el mercado correspondiente. En la práctica decisoria de la Comisión, la inquietud por una posible posición dominante individual sólo suele plantearse en el caso de empresas con cuotas de mercado superiores al 40 %, aunque la Comisión puede en algunos casos preocuparse por una posible posición dominante con cuotas de mercado inferiores, ya que puede darse la posición dominante sin posesión de una cuota de mercado considerable.*

*Según jurisprudencia reiterada, las cuotas de mercado extraordinariamente elevadas -superiores al 50%- atestiguan por sí mismas, salvo circunstancias excepcionales, la existencia de una posición dominante. Puede presumirse que una empresa con una elevada cuota de mercado tiene PSM, y por tanto ocupa una posición dominante, si dicha cuota se ha mantenido estable a lo largo del tiempo".*

En aquellos casos en los que sea relevante, porque las condiciones de competencia son distintas a nivel regional, la SUTEL podrá realizar el análisis aquí planteado en mercados con una extensión geográfica sub-nacional o regional.

### 5.2.3. Concentración del mercado.

Para analizar la concentración de mercado existen una serie de índices, siendo uno de los más empleados en el sector de telecomunicaciones y en el análisis de competencia en general el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, de la siguiente manera  $\sum_{i=1}^n s_i^2$ , donde  $s$  es igual a la participación de mercado, siendo que éste índice puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos.

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por diversas autoridades de competencia, siendo lo más usual seguir los límites definidos por el Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos, sean los siguientes:<sup>18</sup>.

- HHI < 1.500: mercado no concentrado.
- 1.500 < HHI < 2.500: mercado moderadamente concentrado.
- HHI > 2.500: mercado concentrado.

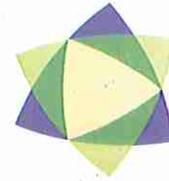
### 5.2.4. Comportamiento reciente de los participantes del mercado.

Como fue indicado de previo, el comportamiento reciente de los participantes del mercado debe ser analizado particularmente en relación con la rivalidad de la industria y la conducta de los agentes del mercado en relación con esta rivalidad. Al respecto se deben abordar temas relativos a precios y otros

<sup>16</sup> Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

<sup>17</sup> Comisión Europea. (2002). *Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas*. Diario Oficial, 2002/C 165/03/02

<sup>18</sup> U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA.

**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

factores diferenciadores del producto como podrían ser promociones y ofertas, empaquetamiento de servicios, imagen de marca, publicidad, entre otros.

En ese mismo sentido, se deben valorar elementos asociados al establecimiento de obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores, la comisión de prácticas monopolísticas y el establecimiento de restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante.

Igualmente respecto a este tema, también debe valorarse el establecimiento de barreras artificiales de salida a los usuarios, lo que vendría a dificultar el traslado de los usuarios de un proveedor a otro, a pesar de la existencia de una oferta en principio diversificada.

#### 5.2.5. Acceso de los participantes del mercado a las fuentes de insumos.

La expresión "instalación esencial" se emplea "para describir aquellas instalaciones o infraestructura que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable"<sup>19</sup>.

Como bien ha sido establecido por la Comisión Europea<sup>20</sup> "para que una empresa preste servicios en el mercado de las telecomunicaciones, puede necesitar acceso a las diversas infraestructuras. Para prestar tales servicios, precisará, por lo general, la interconexión, por ejemplo. El acceso a esta red estará casi invariablemente en manos de un operador de telecomunicaciones dominante. Por lo que se refiere a los acuerdos de acceso, será la posición dominante derivada del control de las infraestructuras el factor más importante para la evaluación de la Comisión".

En este sentido resulta claro que en la industria de telecomunicaciones, el acceso a ciertos recursos esenciales es vital no sólo para la expansión de las operaciones de las empresas, sino incluso para su ingreso al mercado, esto en virtud de que sin el acceso a este tipo de recursos los operadores se ven imposibilitados a: desplegar sus redes, ampliar su cobertura, ampliar su capacidad, ofrecer servicios más atractivos, acceder a las redes de otros operadores (interoperabilidad).

Asimismo, los insumos no necesariamente deben ser facilidades esenciales para generar problemas de competencia en los mercados de aguas abajo. Si es un proveedor dominante en un mercado de insumos y compite en el mercado minorista aguas abajo, tendrá la capacidad y el posible incentivo de abusar su posición de mercado. Un análisis del mercado minorista por tanto debe incluir un examen de los insumos relevantes a dicho servicio.

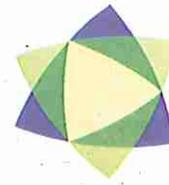
Por todo lo anterior debe ser evaluado no sólo el dominio por parte de un grupo de operadores de la infraestructura esencial y mercados de insumos, sino también el acceso efectivo que han logrado tener otros operadores a este tipo de recursos; es decir, se debe valorar la funcionalidad de la normativa vigente en esa materia, valorando elementos como: cantidad de solicitudes de intervención de acceso e interconexión presentadas, tramitadas y resueltas, tiempo promedio para resolver las solicitudes de acceso e interconexión, entre otras de similar naturaleza. Igualmente debe examinarse los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecen insumos en los mercados aguas arriba.

#### 5.2.6. Poder compensatorio de la demanda.

El poder compensatorio de la demanda es la capacidad de grandes usuarios o compradores de un servicio de (i) servir como contrapeso a la capacidad del oferente u oferentes de dicho servicio para fijar precios o

<sup>19</sup> Comisión Europea. (1998). *Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones*. Diario Oficial, 98/C 265/02.

<sup>20</sup> Comisión Europea. (1998). *Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones*. Diario Oficial, 98/C 265/02.



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

(ii) de extraer concesiones o reducciones de precios de parte de los oferentes. Este poder surge del hecho de que los grandes compradores representan una parte significativa de los ingresos del proveedor de servicios o del hecho que el proveedor de servicios ha realizado una inversión significativa para servir al usuario en cuestión o a un segmento de usuarios específico.

*5.2.7. Bajos costos de cambio de operador.*

La capacidad de los compradores de responder a los cambios de precio en un mercado depende, en parte, de los costos asociados al cambio para pasar de un oferente a otro. Los costos de cambio pueden ser inversiones realizadas por los usuarios, contratos con cláusulas de permanencia y/o penalidades, costos elevados de conexión o desconexión, o la pérdida de un elemento de identificación asociada con un operador específico, entre otros.

*5.2.8. Rentabilidad.*

Si los competidores son relativamente débiles, el operador dominante podrá extraer una rentabilidad excesiva. En caso de existir información sobre rentabilidad, la SUTEL la comparará con rangos que se estime razonables según el servicio y el caso concreto.

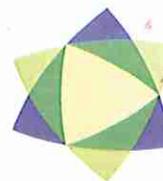
**5.3. Barreras de Entrada.**

Respecto al tema de barreras de entrada, el artículo 22 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, establece con detalle cuáles son los elementos que deben ser considerados por la SUTEL en el análisis de competencia para un determinado servicio, a saber:

- a) *Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.*
- b) *El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de los usos alternativos de infraestructura y equipo.*
- c) *La necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual o industrial.*
- d) *La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.*
- e) *Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.*
- f) *Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante.*
- g) *Los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos operadores o proveedores".*

Aunado a los factores anteriores, la existencia de economías de escala y alcance pueden igualmente constituir una barrera a la entrada. Donde los costos promedio a largo plazo son significativamente decrecientes a medida que la cantidad de servicios producidos (escala) aumenta o a medida que la cantidad de servicios producidos de manera conjunta (alcance) aumenta (por ejemplo dada una gran proporción de costos fijos frente a los costos totales), será más difícil para un entrante competir con un operador establecido (o grupo de éstos).

El tema de las barreras de entrada es particularmente relevante en el sentido de que es la existencia de este tipo de barreras las que determinan la facilidad o no del ingreso de nuevos operadores y proveedores al mercado, favoreciendo de este modo el desarrollo de un ambiente más competitivo en el mercado. Al



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
 13 de mayo del 2015

respecto se considera pertinente tener en cuenta lo indicado por la Comisión Europea<sup>21</sup> en el sentido de que:

*"La afirmación de la existencia de una posición dominante también depende de la evaluación de la facilidad para acceder al mercado. De hecho, la ausencia de barreras de acceso actúa, en principio, como elemento disuasorio de un comportamiento anticompetitivo independiente por parte de una empresa con una cuota de mercado significativa. En el sector de las comunicaciones electrónicas, las barreras de entrada al mercado son a menudo elevadas a causa de la existencia de requisitos legales y reglamentarios que pueden limitar el número de licencias disponibles o la prestación de ciertos servicios (como los servicios móviles GSM/DCS o 3G). Además, existen barreras de entrada cuando el acceso al mercado pertinente requiere amplias inversiones y la programación de capacidades a largo plazo para poder operar con rentabilidad".*

#### **5.4. Análisis de los beneficios obtenidos por los usuarios.**

Un punto central que debe ser abordado en el análisis del grado de competencia efectiva se refiere no sólo al poder compensatorio de la demanda, sino también a los beneficios obtenidos por los consumidores. En ese sentido se entiende que cuando un mercado se encuentra en competencia esto lleva a una situación en la cual los usuarios de los servicios de telecomunicaciones obtienen beneficios de dicho proceso competitivo, tales como mejores precios, una oferta más amplia de servicios, entre otros.

Al respecto se puede tomar en cuenta lo indicado por la OECD<sup>22</sup> en cuanto que:

*"La competencia efectiva está relacionada no sólo con la habilidad de controlar precios y costos de los productos o servicios, pero también con los beneficios de los consumidores tales como calidad del servicio, la diversidad de servicios disponible para los consumidores, la operación eficiente de las firmas en un mercado y la provisión de servicios innovadores. Consecuentemente, mediciones de los resultados de los consumidores producto de la competencia son indispensables en la estructura de análisis de la existencia de competencia efectiva.*

...

*Competencia efectiva de acuerdo con la Comisión Europea, hace que los consumidores estén mejor mediante la provisión de una mayor variedad de productos y/o menores precios y mayor calidad comparada con aquella que prevalecería en un mercado no competitivo".*

Por lo anterior, en el análisis de competencia efectiva, se considera pertinente incorporar indicadores tendientes a valorar los beneficios obtenidos por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Como fue indicado de previo, se tomarán en cuenta indicadores como: acceso de los usuarios a la información de los proveedores, tendencias de precios, oferta de servicios, entre otros.

#### **5.5. Tendencias del mercado (análisis prospectivo).**

Un elemento central que debe ser evaluado en un análisis del grado de competencia efectiva tiene que ver con el estudio prospectivo de la situación competitiva del mercado. Este tipo de análisis recubre particular importancia en mercados muy dinámicos y caracterizados por una continua innovación, como podrían ser los mercados de telecomunicaciones.

Al respecto se puede considerar lo indicado por la Comisión Europea<sup>23</sup> en el sentido de que:

<sup>21</sup> Comisión Europea. (2002). *Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03)*. Publicadas en el Diario Oficial C 165 de 11/07/2002 págs. 0006 – 0031

<sup>22</sup> Organization for Economic Co-Operation and Development. (2003). *Indicators for the assessment of telecommunications competition*. DSTI/ICCP/TISP(2001)6.

<sup>23</sup> Comisión Europea. (2002). *Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03)*. Publicadas en el Diario Oficial n° C 165 de 11/07/2002 págs. 0006 – 0031



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

*"Sin embargo, las barreras, aun las elevadas, pueden perder importancia en relación con los mercados caracterizados por un progreso tecnológico permanente. En los mercados de comunicaciones electrónicas, pueden ser fuente de condicionantes competitivos las amenazas innovadoras de competidores potenciales aún no presentes en el mercado. En tales mercados, la evaluación competitiva debe basarse en un enfoque prospectivo, orientado al futuro".*

Igualmente la misma Comisión Europea<sup>24</sup> manifestó en la citada Directiva Marco que:

*"Las autoridades nacionales de reglamentación deben analizar si el mercado de un determinado producto o servicio es realmente competitivo en una determinada zona geográfica, que puede ser todo el territorio del Estado miembro en cuestión o una parte del mismo, o zonas limítrofes del territorio de distintos Estados miembros consideradas de forma conjunta. El análisis de la competencia efectiva debe incluir un análisis de si, en prospectiva, el mercado es competitivo y, por tanto, de si la falta de competencia efectiva tiene carácter duradero" (Lo destacado es intencional).*

En relación con el análisis prospectivo del mercado se considera pertinente valorar los siguientes elementos: cambios tecnológicos esperados, ingreso de nuevos operadores, asignación de concesiones de espectro, entre otros.

El objeto de la presente resolución se limita a establecer los lineamientos generales o metodología de análisis que se seguirá para analizar el grado de competencia existente en los mercados de telecomunicaciones.

Así se hace la salvedad de que en esta resolución no se determinan ni se analiza la evolución de los indicadores propuestos, sino que la presente resolución se limita a establecer los criterios que serán empleados por la SUTEL en un análisis futuro del grado de competencia efectiva del mercado.

**POR TANTO**

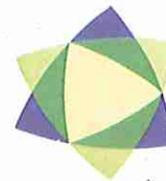
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1. ESTABLECER** que la Superintendencia de Telecomunicaciones en el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones considerará los siguientes parámetros e indicadores:

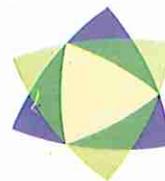
Parámetro	Indicador	Descripción	Indicios de Competencia
<b>Estructura de Mercado</b>			
1.1 Participantes del mercado	Cantidad de empresas proveedoras del servicio, teniendo en cuenta la propiedad cruzada o el control entre participantes en el mercado	Se refiere a la cantidad de empresas autorizadas por SUTEL para prestar el servicio y al número de	Entre mayor sea la cantidad de participantes, se estima que el mercado es más competitivo.

<sup>24</sup> Comisión Europea. (2002). *Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 108/33.



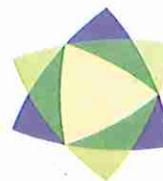
**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

Parámetro	Indicador	Descripción	Indicios de Competencia
		empresas que efectivamente se encuentran ofreciendo el servicio autorizado en el mercado	
1.2 Participación de mercado	Cuota de mercado (calculada por usuarios, tráfico, ingresos o capacidad según sea el servicio) En el caso de mercados sub nacionales, las participaciones de mercado serán calculadas por localidad	Se refiere a la participación porcentual de cada empresa en el mercado	Homogeneidad en las cuotas de mercado.  Tendencia decreciente de la cuota de mercado del operador más grande.
1.3 Concentración de mercado	Se calculará mediante el indicador HHI, el cual se estima mediante la siguiente fórmula: $\sum_{i=1}^n s_i^2$ Donde s es igual a la participación de mercado	Es un indicativo del número de participantes y de la posición en el mercado que logra cada uno de ellos debido a su nivel de participación.	Si el HHI es menor que 1.500 se puede presumir que el mercado está poco concentrado, y por tanto la competencia es alta.  Si el HHI es superior a 3.000 se presume que el mercado está muy concentrado, y que por tanto se requieren análisis adicionales sobre la rivalidad de las empresa que operan en el mercado
1.4 Comportamiento reciente de los participantes del mercado	Se valorará mediante cuatro tipos de parámetros: a- Rivalidad del mercado a nivel de precio (cuantificado por precio promedio y ARPU, promociones) b- Rivalidad del mercado en factores no relacionados con precio (red de distribución, cobertura de las redes) c- Análisis de las denuncias por prácticas monopolísticas d- Establecimiento de barreras de salida al usuario	Se refiere a la forma en que los participantes del mercado compiten para atraer clientes	Precios promedio diversos entre operadores.  Tendencias decrecientes de precios.  Amplia variedad y cantidad de promociones realizadas en el mercado.  Redes de distribución homogéneas entre operadores del mercado.  Redes de acceso y cobertura de redes homogéneo.  Pocas denuncias e investigaciones por prácticas monopolísticas tramitadas por la SUTEL.  Pocas barreras de salida para que el usuario cambie de usuario
1.5 Acceso de los participantes del mercado a las fuentes de insumos	Se valorará mediante cinco indicadores: a- Análisis de competencia en los mercados de insumos b- Análisis de los términos y condiciones de la oferta de insumos, incluyendo obligaciones regulatorias c- Cantidad de solicitudes de intervención de acceso e interconexión presentadas, tramitadas y resueltas d- Tiempo promedio para resolver las solicitudes de acceso e interconexión e- Precios y cargos establecidos en los mercados relevantes asociados	Se refiere al acceso efectivo de los proveedores a la infraestructura esencial	Entre menos solicitudes de intervención sean presentadas, se estima que el mercado es más capaz de competir por sí mismo.  Entre menor sea el tiempo para resolver las solicitudes de acceso e interconexión se entiende que esto hace más competitivo al mercado  Un margen adecuado entre los precios minoristas y los cargos mayoristas favorece que se desarrolle una competencia real entre operadores.
1.6 Poder compensatorio de la demanda	Se valorará mediante cuatro indicadores a- Naturaleza de los usuarios que adquieren el servicio	Aborda el poder relativo de los consumidores para influenciar los términos	Entre mayor poder compensatorio tengan los consumidores frente a los proveedores de servicios, esto es un indicativo de la ausencia de poder de



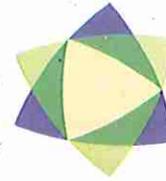
SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

Parámetro	Indicador	Descripción	Indicios de Competencia
	b- Porcentaje de grandes consumidores (por volumen) y la proporción de los ingresos totales atribuibles a los grandes usuarios c- Descuentos ofrecidos a los grandes usuarios d- Existencia de fuentes alternativas de oferta (capacidad) suficiente para satisfacer la demanda de los grandes usuarios	y condiciones de la oferta de servicios	mercado y la posible existencia de competencia efectiva
1.7 Costos de cambio de operador (switching cost)	Se valorará mediante cuatro indicadores a- Churn rate b- Requisitos transparentes y proporcionados para la recisión de un contrato c- Condiciones de los planes sujetos a un plazo determinado d- Portabilidad numérica (disponibilidad del derecho, cantidad de usuarios portados)	Se refiere a los costos en que incurre un usuario para poder cambiar de proveedor de servicio	Una mayor tasa de churn implica que los usuarios tienen menores costos y barreras para cambiar de proveedor  Requisitos y condiciones de recisión transparentes y proporcionados implican menores costos para cambiar de usuario  La existencia y uso de la portabilidad numérica implica una reducción de las barreras para cambiar de proveedor
1.8 Rentabilidad	Nivel relativo de rentabilidad, por ejemplo, ingresos antes de intereses, impuestos sobre capital empleado (donde esté disponible por servicio)	Se refiere al nivel de lucro por encima o debajo de un nivel razonable	Rentabilidad excesiva puede ser una señal de poder de mercado.
<b>Barreras de entrada</b>			
2.1 Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución	Se valorará mediante dos indicadores: a- Costo de capital de la industria de telecomunicaciones b- Acceso de los operadores a las fuentes de financiamiento, bien sean locales o extranjeras (emisión de bonos de deuda, posibilidad de financiamiento a través de casas matrices extranjeras, entre otros)	Se refiere al costo de desarrollar redes alternativas para la prestación de servicios.	Los mercados de telecomunicaciones se caracterizan por ser intensivos en capital, mientras que el despliegue de las redes de telecomunicaciones a su vez se caracteriza por presentar altos costos hundidos, economías de escala y de alcance, por lo que en general, con el estado actual de la tecnología se entiende que en general los mercados de telecomunicaciones se caracterizaran por tener altos costos financieros, sin que ello signifique en sí mismo que este tipo de mercados no pueden ser sujeto de competencia efectiva
2.2 Economías de escala y alcance	Evidencia de costos promedio a largo plazo significativamente decrecientes a medida que la cantidad de servicios producidos (escala) aumenta o a medida que la cantidad de servicios producidos de manera conjunta (alcance) aumenta.	Las industrias que exhiben una gran proporción de costos fijos frente a los costos totales presentan economías de escala y alcance	Mientras mayores sean las economías de escala y alcance, más difícil será para un entrante competir con un operador establecido (o grupo de éstos)
2.3. Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida	Inversión anual por servicio.	Se refiere a los plazos de amortización de la infraestructura instalada y al valor residual de venta de los activos ligados a la infraestructura de telecomunicaciones.	Idem.
2.4. Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos	Se valorará mediante dos indicadores: a- Cantidad de requisitos para contar con un título habilitante.	Se refiere a los requisitos que debe seguir una empresa para contar con un título habilitante y	Entre mayor cantidad de títulos habilitantes de nuevos proveedores de un determinado servicio se hayan otorgado, y mayor sea el número de estas nuevas empresas que



**SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

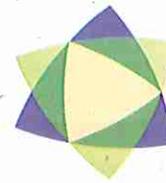
Parámetro	Indicador	Descripción	Indicios de Competencia
	b- Espectro disponible para ser otorgado en futuras concesiones (para el caso de servicios móviles e inalámbricos)	poder operar en el mercado.	efectivamente han logrado empezar a operar en el mercado se estima que las barreras de entrada son menores.  En el análisis de los servicios móviles e inalámbricos se considera que la disponibilidad y certeza de trámites de licitación futuros en el corto plazo son indicio de menores barreras de entrada.
2.5 Inversión en publicidad	Inversión anual en publicidad por operador.	Se refiere a la inversión en publicidad que debe efectuar un proveedor para poder competir en el mercado	Entre menor sea el gasto en publicidad, se estima que menores son las barreras de entrada al mercado.  Entre más homogéneo sea el valor de la inversión anual en publicidad se estima que mayor en la competencia del mercado
2.6 Limitaciones a la competencia en los mercados internacionales	Consulta a los operadores sobre facilidad de negociar acuerdos de corresponsalia internacional, carriers internacionales, acuerdos de terminación internacional, acceso a capacidad de banda ancha internacional, acceso a contenidos internacionales, entre otros	Se refiere al acceso de los proveedores locales a ciertos recursos internacionales indispensables para la prestación adecuada del servicio local	Entre menores sean las dificultades que tengan los operadores locales para acceder a los recursos internacionales que requieren, se estima que las barreras de entrada son menores
2.7. Actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores o proveedores	Se valorará mediante dos indicadores:  a- Revisión de leyes, reglamentos, normativa o actos que indiquen que existen trato discriminatorio en el trato entre operadores  b- Consulta a los operadores y proveedores si han sido sujeto de trato discriminatorio por parte de instituciones gubernamentales	Se refiere al hecho de si existe algún tipo de trato discriminatorio por parte de la administración pública entre el tratamiento dado a distintos proveedores de telecomunicaciones	La no existencia de trato discriminatorio por parte de las instituciones gubernamentales, implica que las barreras de entrada al mercado son menores.
<b>Beneficios obtenidos por los usuarios</b>			
3.1. Acceso de los usuarios a la información necesaria para tomar sus decisiones	Información disponible en el sitio Web de los proveedores de telecomunicaciones (referente a tarifas, planes, requisitos)	Se refiere al hecho de si los usuarios tienen fácilmente disponible toda la información que requieren para poder ejercer su decisión de compra	Entre más información y detalle, más fácil de acceder y más amigable sea la información que pone el proveedor a disposición del usuario se considera que los beneficios obtenidos por el usuario son mayores
3.2. Accesibilidad de los precios	a- Tendencias de precios (precios promedio)  b- Canasta de precios  c- Comparación internacional (benchmarking)	Se refiere al hecho de si los precios de los servicios son accesibles para el usuario	Tendencias decrecientes de precios indican mayores beneficios al usuario producto de la competencia del mercado
3.3. Oferta disponible de servicios	Se valorará mediante dos parámetros:  a) Cantidad de servicios sustitutos diferentes  b) Introducción de nuevos servicios	Se refiere a la diversidad de opciones con que cuenta el usuario para tener acceso a un determinado servicio	Mayor diversidad de oferta de servicios disponibles al público, implica un mayor beneficios al usuario
3.4 Satisfacción de los clientes con los servicios	Se valorará mediante cuatro parámetros:  a- Encuestas de satisfacción del cliente con el servicio (bien sean elaboradas por SUTEL o por los operadores, de conformidad con sus obligaciones	Se refiere a la medida en la cual un cliente o usuario considera que han sido cumplidas sus expectativas sobre el servicio recibido	Niveles mayores de satisfacción implican un beneficio para el usuario



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

Parámetro	Indicador	Descripción	Indicios de Competencia
	definidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios  b- Cantidad de quejas presentadas ante la SUTEL por proveedor		
<b>Análisis Prospectivo del Mercado</b>			
4.1 Cambios tecnológicos previsible	Aparición e implementación esperada de nuevas tecnologías más avanzadas o bien menos costosas	Se refiere a la aparición o implementación de nuevas tecnologías que al ser implementadas pueden cambiar la dinámica de competencia del mercado	La aparición de una nueva tecnología podría venir a debilitar o a consolidar una eventual posición de dominio por parte de un operador, dependiendo de si esta puede ser implementada por todos los proveedores o bien sólo por alguno o algunos de ellos
4.2 Tendencias del mercado	Se valorará mediante dos parámetros: a- Anuncios del ingreso o salida de operadores del mercado b- Anuncio de fusiones y concentraciones c- Evolución probable de ofertas comerciales d- Tendencias esperadas del comportamiento de los consumidores e- Tendencias históricas de los indicadores relevantes	Se refiere a cambios significativos en las tendencias del mercado que no son capturadas por un análisis enfocado estrictamente en los resultados presente a históricos en el mercado	La existencia de tendencias robustas que indiquen que un mercado será significativamente más o menos competitivo sobre el período prospectivo incidirá sobre la determinación de la existencia o no de condiciones de competencia efectiva  El ingreso de nuevos proveedores puede venir a favorecer la rivalidad y la competencia del mercado, mientras que la desaparición de proveedores puede generar una situación opuesta.  Una fusión puede llevar a favorecer o afectar el nivel de competencia del mercado dependiendo del tipo de actores que participen en la misma.  Información sobre las tendencias comerciales y de consumo puede evidenciar si un cambio significativo de mercado está en proceso e impactará la competencia en el corto o mediano plazo.
4.3 Asignación de concesiones adicionales de espectro	Concesiones de espectro previsible de ser efectuadas en el corto plazo	Se refiere a la salida a concurso de nuevas concesiones de espectro	El ofrecimiento de nuevas concesiones de espectro puede llevar a los operadores establecidos a contar con un mayor recurso esencial indispensable para el despliegue y ampliación de sus redes y servicios.  Caso contrario, la falta de disponibilidad de espectro puede llevar a que se consoliden eventuales situaciones de poder de mercado.
4.4 Acciones regulatorias	Decisiones regulatorias recientemente tomadas o que están pronto a tomarse y que puedan cambiar el ambiente competitivo del mercado	Se refiere a la implementación por parte del regulador de decisiones que puedan llegar a afectar en el corto plazo la dinámica de competencia del mercado	Dependiendo del tipo de decisión regulatoria tomada esta puede llevar a que se genere un ambiente más o menos competitivo.

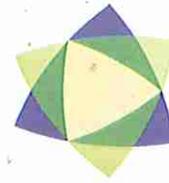
2. ESTABLECER que en aquellos casos en los que resulte necesario valorar la existencia de dominancia conjunta, la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrá en cuenta los siguientes criterios:



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

Parámetro	Indicador	Indicios de Dominancia Conjunta
5.1 Concentración de mercado	Índice HHI	Se considera que la dominancia conjunta es más probable que se presente en mercados altamente concentrados.
5.2 Madurez del mercado	Se valorará mediante dos aspectos: a- Tendencia de la cantidad de usuarios b- Cuotas de mercado	Se considera que la dominancia conjunta es más probable que se presente en mercados maduros en los cuales es más difícil crecer y atraer nuevos consumidores, de tal manera que la demanda se encuentra estancada o crece muy levemente.  Igualmente se considera que entre más similares y estables sean las cuotas de mercado es más probable que se presente una situación de dominancia conjunta, ya que esto facilita la coordinación entre empresas.
5.3 Existencia de productos homogéneos	Se valorará mediante dos aspectos: a- Percepción de sustituibilidad por parte de los usuarios (encuestas)	Se estima que entre más homogéneos consideren los usuarios los productos, es menos probable que se dé una competencia de precios, y por tanto menos probable que se presenten situaciones de dominancia conjunta  Entre menos innovación exista en el mercado y menores sean los cambios tecnológicos esperados, se considera que menor incentivo tienen los operadores para diferenciarse tecnológicamente, y por tanto hay más probabilidades de que se dé una situación de dominancia conjunta.
5.4 Falta de competencia potencial	Se valorará mediante dos aspectos: a- Ingreso de nuevos operadores al mercado	Se entiende que el ingreso de nuevos operadores al mercado, facilita el proceso de competencia y a su vez dificulta la coordinación entre operadores. Cuando la elasticidad de la demanda es baja se considera que los proveedores tienen menores incentivos para competir reduciendo los precios, lo que aumenta las posibilidades de que se presente una situación de dominancia conjunta.
5.5 Demanda inelástica	Información sobre la elasticidad de demanda para servicios en Costa Rica o, a falta de ella, se emplearán datos de mercados comparables o bien resultados de encuestas a usuarios.	Cuando la elasticidad de la demanda es baja se considera que los proveedores tienen menores incentivos para competir reduciendo los precios, lo que aumenta las posibilidades de que se presente una situación de dominancia conjunta.
5.6 Cuotas de mercados similares y estables	Información de participación de mercado	Grandes diferencias en cuotas de mercado hacen que una situación de dominancia conjunta sea menos probable. Cuotas de mercado estables puede ser un indicador de colusión.
5.7 Nivel de cambio tecnológico	Innovación en servicios y plataformas	Niveles bajos de cambio tecnológico indican un menor espacio para la competencia
5.8 Ausencia o baja intensidad de competencia de precios	a. Los precios no tienden a costos b. Ausencia de dinámica de competencia en precios entre los operadores	Historia de movimientos de precios dentro de un rango angosto sugiere la existencia de dominancia conjunta
5.9 Otros elementos de mercado tendientes a conducta colusiva	Vínculos informales entre operadores, existencia de mecanismos de retaliación	Arreglos que le den a los operadores la capacidad de coludir y permitan el castigo de aquellos que se separen de la estrategia común serían indicativos de la existencia de colusión

- INDICAR** que el análisis de la "Estructura de Mercado", las "Barreras de Entrada" y de "Dominancia Conjunta", planteado en las Tablas anteriores, permitirá determinar si existe un operador o proveedor importante o varios de ellos y por tanto si existe competencia efectiva en un mercado. Mientras que el análisis de los anteriores elementos unido al análisis de los "Beneficios obtenidos por los usuarios" y el "Análisis Prospectivo del Mercado" permitirá evaluar si existen condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva en el mercado.
- ESTABLECER** que previo a llevar a cabo los anteriores análisis, se procederá a verificar si las definiciones de mercados relevantes definidas en la resolución N° RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 aún se mantienen vigentes, para lo cual se seguirán los criterios definidos en el artículo 14 de la Ley 8642.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

5. **ACLARAR** que el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones se basará en el análisis conjunto de los anteriores indicadores, de tal manera que la aplicación de un indicador particular visto de manera aislada no se consideraría suficiente para alcanzar un resultado particular, sino que el estudio propuesto se caracterizaría por la integralidad en el análisis del conjunto de indicadores, de tal manera que la no estimación de un determinado parámetro no desvirtúa en modo alguno el estudio que llegare a realizarse, en el entendido que lo importante es el análisis integral del mercado y no la estimación particular de uno u otro indicador.
6. **DEJAR** sin efecto las resoluciones N° RCS-353-2012 de las 12:00 horas del 21 de noviembre de 2012 y N° RCS-083-2013 de las 12:45 horas del 20 de febrero de 2013.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

*A partir de este momento se retira de la sala de sesiones el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.*

#### **ARTICULO 5**

#### **ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1. **Solicitud de adecuación de la frecuencia 6105 kHz, registrada a nombre de la Universidad de Costa Rica, en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM (onda corta).**

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo la solicitud de adecuación de la frecuencia 6105 kHz, registrada a nombre de la Universidad de Costa Rica, en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM (onda corta).

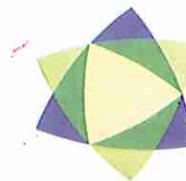
Sobre el tema, se conoce el oficio 3053-SUTEL-DGC-2015, del 04 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.

El señor Glenn Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, se refiere a los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos. Menciona los detalles de esta adecuación, indica que se trata de una frecuencia asignada a la Universidad de Costa Rica, a la cual no se le da ningún uso, ni se encuentra en el expediente el título habilitante que concreta la concesión.

Con base en lo indicado, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es señalar al Poder Ejecutivo que no es posible adecuar un título no existente y que se considere esta frecuencia disponible para un eventual proceso concursal.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 3053-SUTEL-DGC-2015, del 04 de mayo del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad acuerda:  
**ACUERDO 011-024-2015**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

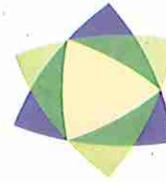
General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02786-2012 y el informe del oficio 3053-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3053-SUTEL-DGC-2015 de fecha 04 de mayo del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

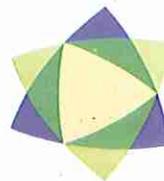


SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3053-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (“)
- *Dar por recibido y acoger el presente informe sobre el trámite de adecuación de la frecuencia 6105 kHz, registrada a nombre de la Universidad de Costa Rica, cédula jurídica 4-000-042149, el cual concluye que no existe un Título Habilitante que se deba adecuar.*
  - *Informar al Poder Ejecutivo que no es posible adecuar un Título Habilitante no existente. Lo anterior, en vista de que no se concretó la concesión de la frecuencia 6105 kHz mediante el otorgamiento del respectivo Acuerdo Ejecutivo y su Contrato de Concesión.*
  - *Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 6105 kHz.*
  - *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 3053-SUTEL-DGC-2015, referente al trámite de adecuación de la frecuencia 6105 kHz, registrada a nombre de la Universidad de Costa Rica, cédula jurídica 4-000-042149, el cual concluye que no existe un Título Habilitante que se deba adecuar.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Considerar que no es posible adecuar un título habilitante no existente. Lo anterior, en vista de que no se concretó la concesión de la frecuencia 6105 kHz mediante el otorgamiento del respectivo Acuerdo Ejecutivo y su Contrato de Concesión.
- b) Actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 6105 kHz.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02786-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

- 5.2. *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la empresa Radio Intercontinental, S. A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.*

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Radio Intercontinental, S. A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 02721-SUTEL-DGC-2015, del 22 de abril del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico referente a la adecuación mencionada.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, en la cual señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos que corresponden, producto de los cuales se determina que procede la adecuación de los títulos habilitantes para ser ajustados a la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo autorice la emisión del respectivo criterio técnico.

Luego de discutido el tema, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 02721-SUTEL-DGC-2015, del 22 de abril del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 012-024-2015**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

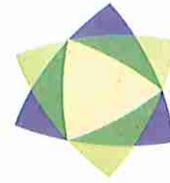
la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Radio Intercontinental, S. A., con cédula jurídica 3-101-290771, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02766-2012 y el informe del oficio 02721-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

#### RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02721-SUTEL-DGC-2015 de fecha 22 de abril del 2015.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de


**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02721-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

**1. Conclusiones**

**1.1. Sobre el estudio registral**

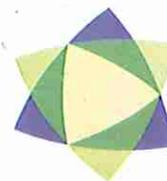
- *La frecuencia 530 kHz fue otorgada a la empresa Radio Intercontinental S.A. para la operación de una emisora. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.*

**1.2. Sobre la operación de la frecuencia 530 kHz**

- *De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 530 kHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Abangares, Atenas, Bagaces, Bribri, Buenos Aires, Cañas, Cerro Buena Vista, Cerro Cañas Dulces, Cerro Chiqueros, Cerro Garrón, Cerro Palmira, Cerro Paraguas, Cerro Ron Ron, Cerro Santa Elena, Cerro Vista Al Mar, Ciudad Cortés, Ciudad Neily, Ciudad Quesada, Golfito, Guácimo, Guápiles, Jacó, La Cruz, Liberia, Limón, Los Chiles, Matina, Orotina, Palmares, Quepos, San Isidro, San Marcos de Tarrazú, San Ramón, San Vito, Santa Cruz, Sarapiquí, Tilarán, Uatsi y Upala.*

*Según lo anterior se evidencian diversos sitios donde no existe cobertura adecuada para la región asignada (nacional), por lo que se hace necesario restringir la cobertura de la frecuencia 540 kHz al valle central con el fin de asegurar el cumplimiento de la cobertura en el polígono indicado.*

*Así las cosas, la empresa Radio Intercontinental S.A., debe mejorar el nivel de señal en los sitios de Atenas, Cerro Buena Vista, Cerro Chiqueros, Cerro Palmira, Cerro Ron Ron, Ciudad Quesada, Guácimo, Jacó, Matina, Orotina, Palmares, Pérez Zeledón, Quepos, San Marcos de Tarrazú, San*


**SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015**  
 13 de mayo del 2015

*Ramón, Sarapiquí y Siquirres, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.*

*Cabe señalar, que considerando que la emisora 540 kHz no cuenta con niveles suficientes para brindar la cobertura especificada en su título habilitante se hace necesario la delimitación de su cobertura de acuerdo con el artículo 101 del RLGT. En este sentido debido a que el área de cobertura propuesta es reducida, se considera factible la reutilización de esta frecuencia y la puesta a disposición de esta emisora para brindar cobertura en zonas distintas a las concesionadas a la empresa Radio Intercontinental S.A. cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF".*

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**PORTANTO**

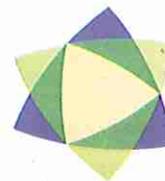
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 02721-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 2764-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 124-2005 CNR otorgados a la empresa Radio Intercontinental S.A., con cédula jurídica 3-101-290771.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- (“)
- a) *Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº 2764-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 124-2005 CNR otorgados a la empresa Radio Intercontinental S.A., con cédula jurídica 3-101-290771, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.*
  - b) *Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 3 y 4 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.*



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

- c) *Valorar la reutilización geográfica de la frecuencia 540 kHz, para que empresas distintas de Radio Intercontinental, S. A. puedan explotar este espectro en otras zonas geográficas cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- d) *Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.*
- e) *Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de la frecuencia 540 kHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la entidad Radio Intercontinental, S. A, con cédula jurídica 3-101-290771, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO;** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02766-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**5.3. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la Universidad de Costa Rica.**

Seguidamente, el señor Presidente somete a valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para el canal de televisión digital de la Universidad de Costa Rica.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 3122-SUTEL-DGC-2015, del 06 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a este caso.

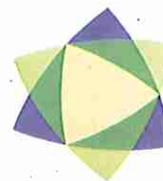
El señor Fallas Fallas señala que se efectuaron los respectivos estudios técnicos, luego de varios intercambios de información con el personal técnico de la Universidad de Costa Rica, indica que en esta ocasión se presenta la propuesta de dictamen para que sea sometida a valoración del Poder Ejecutivo y se refiere a los aspectos técnicos de este caso.

El señor Camacho Mora brinda una explicación con respecto a la participación de SUTEL en estos procesos, con el propósito de agilizar el otorgamiento de los permisos, así como lo sugerido en relación con la estructuración de los canales virtuales.

Analizado este asunto, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 3122-SUTEL-DGC-2015, del 06 de mayo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 013-024-2015**

En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-067 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08657-2014, para que la Superintendencia de



**SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015**  
*13 de mayo del 2015*

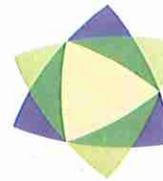
Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149-36, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02072-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 30 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-067, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3122-SUTEL-DGC-2015 de fecha 06 de mayo del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.
- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2014, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3122-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (<sup>1</sup>)
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la Universidad de Costa Rica con cédula jurídica 4-000-042149-36 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET y sus reformas.*
  - *Recomendar al Poder Ejecutivo valorar los análisis presentados en el presente informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 25 (segmento de frecuencias de 536 MHz a 542 MHz) con el canal virtual 15.01 a la Universidad de Costa Rica con cédula jurídica 4-000-042149-36, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET y sus reformas.*
  - *Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben*

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante oficios 3950-SUTEL-DGC-2013 notificado mediante oficio 4114-SUTEL-SCS-2013 del 20 de agosto de 2013, oficio 4900-SUTEL-DGC-2014 aprobado mediante acuerdo 028-044-2014 de la sesión ordinaria N° 44-2014 del Consejo, celebrada el día 1 de agosto del 2014 y oficio 8661-SUTEL-DGC-2014 aprobado mediante acuerdo 020-007-2015 de la sesión ordinaria N° 007-2015 celebrada el día 4 de febrero de 2015.

- Indicar al Poder Ejecutivo que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.
- Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo; Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

## POR TANTO

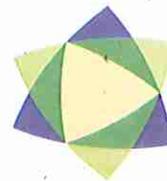
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 3122-SUTEL-DGC-2015, con respecto al estudio técnico para atender la solicitud de otorgamiento de un canal de televisión digital para la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149-36, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica (denegado).

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-067, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Valorar los análisis presentados en el informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 25 (segmento de frecuencias de 536 MHz a 542 MHz) con el canal virtual 15.01 a la Universidad de Costa Rica con cédula jurídica 4-000-042149-36, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- b) Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante oficios 3950-SUTEL-DGC-2013 notificado mediante oficio 4114-SUTEL-SCS-2013 del 20 de agosto de 2013, oficio 4900-SUTEL-DGC-2014 aprobado mediante acuerdo 028-044-2014 de la sesión ordinaria N° 44-2014 del Consejo, celebrada el día 1 de agosto del 2014 y oficio 8661-SUTEL-DGC-2014 aprobado mediante acuerdo 020-007-2015 de la sesión ordinaria N° 007-2015 celebrada el día 4 de febrero de 2015.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

- c) *Indicar al Poder Ejecutivo que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.*
- d) *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02072-2014 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**5.4. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Radio Casino, S. A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.**

Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Radio Casino, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

Sobre el caso, se conoce el oficio 3109-SUTEL-DGC-2015 de fecha 06 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad brinda al Consejo el informe técnico correspondiente.

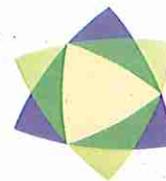
El señor Fallas Fallas explica los detalles técnicos de este caso y señala que se trata de varias frecuencias, todas para cobertura en la provincia de Limón y se refiere a las manifestaciones del concesionario respecto a que algunas de éstas fueron cedidas hace más de diez años, aunque no consta en el expediente ningún tipo de evidencia que demuestre dichas cesiones.

Analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 3109-SUTEL-DGC-2015 de fecha 06 de mayo del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 014-024-2015**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Radio Casino, S. A., con cédula jurídica 3-101-028135, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-2746-2012, ER-2761-2012 y ER-2760-2012 y el informe del oficio 3109-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

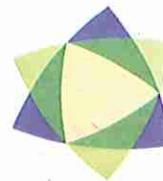


SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015  
13 de mayo del 2015

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3109-SUTEL-DGC-2015 de fecha 06 de mayo del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

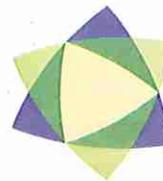
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3109-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (“)
6. **Conclusiones**
- 6.1 **Sobre el estudio registral**
- *Las frecuencias 1220 kHz, 1580 kHz y 5954 kHz fueron otorgadas a Radio Casino S.A. para la operación de tres emisoras con programación independiente. Las concesiones de las frecuencias 1220 kHz y 1580 kHz, cuentan con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años, no así para la frecuencia 5954 kHz.*
  - *Para las frecuencias 1220 kHz y 5954 kHz la empresa Radio Casino S.A. expresó que fueron cedidas a otros concesionarios, no obstante, no consta en el respectivo expediente el Acuerdo Ejecutivo que demuestre que se haya llevado a cabo, por parte de la Administración, un proceso de cesión.*
- 6.2 **Sobre la no operación de las frecuencias 1220 kHz, 1580 kHz y 5954 kHz**
- *Las frecuencias 1220 kHz, 1580 kHz y 5954 kHz, según las mediciones efectuadas en los años 2012 y 2014, no se encuentran en operación en el área de cobertura habilitada en las respectivas concesiones”.*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 3109-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación que concluye con la recomendación del inicio de los procedimientos administrativos para valorar la posible Resolución de los Contratos de Concesión referentes al Acuerdo Ejecutivo N° 464 del 26 de noviembre de 1982, para la frecuencia 1220 kHz y al Acuerdo Ejecutivo N° 49 del 10 de febrero de 1984, para la frecuencia 1580 kHz, así como la Extinción del Título Habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 841 del 12 de diciembre de 1978, para

**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

la frecuencia 5954 kHz, los cuales fueron otorgados a la empresa Radio Casino, S. A., con cédula jurídica 3-101-028135.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder con la apertura del procedimiento administrativo correspondiente en contra de la empresa Radio Casino, S. A., con cédula jurídica 3-101-028135, para la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 8642, en relación con la no utilización del recurso asignado (100% de no cobertura en la zona asignada de Limón, de acuerdo con los resultados de las mediciones de los años 2012 y 2014) y los procesos de cesión de frecuencias no autorizados por la Administración, con el fin de que se proceda con la valoración de la posible apertura de un proceso administrativo para la Resolución de los Contratos de Concesión del Acuerdo Ejecutivo N° 464 del 26 de noviembre de 1982 para la frecuencia 1220 kHz, y del Acuerdo Ejecutivo N° 49 del 10 de febrero de 1984 para la frecuencia 1580 kHz, así como la extinción del Título Habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 841 del 12 de diciembre de 1978 para la frecuencia 5954 kHz, y con la eventual recuperación del recurso escaso (frecuencias 1220 kHz, 1580 kHz y 5954 kHz) por parte del Estado.
- b) Asimismo, en caso de declarar la resolución de los contratos, valorar lo dispuesto en el mencionado artículo 22 de la Ley N° 8642, respecto a que "(...) *El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de la firmeza de la resolución*".

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-2746-2012, ER-2761-2012 y ER-2760-2012 de esta Superintendencia.

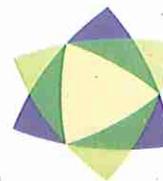
**NOTIFIQUESE****5.5. Solicitud de homologación de contratos de adhesión realizada por la empresa Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrítica, S. A.**

El señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la solicitud de homologación de los contratos de adhesión efectuada por la empresa Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrítica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 03172-SUTEL-DGC-2015, del 08 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a este asunto.

El señor Fallas Fallas indica que se trata de frecuencias utilizadas para el servicio de televisión por suscripción y para las cuales el propietario solicita la homologación de los contratos de adhesión, por lo que la Dirección a su cargo solicita al Consejo presentar una consulta al Poder Ejecutivo sobre el estado actual de esos títulos habilitantes, considerando que una persona jurídica tiene el descenso y otra, las frecuencias de acceso de televisión por suscripción.

Además, se deben valorar dichas frecuencias, considerando que existen inconsistencias con respecto a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento de la Unión



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para valorar si procede la solicitud de homologación de contratos que se conoce en esta oportunidad.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 03172-SUTEL-DGC-2015, del 08 de mayo del 2015, así como la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 015-024-2015**

- 1) Dar por recibido el oficio 03172-SUTEL-DGC-2015, del 08 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de homologación de los contratos de adhesión efectuada por la empresa Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrítica, S. A.
- 2) Solicitar al Poder Ejecutivo, considerando lo dispuesto en los oficios 5118-SUTEL-DGC-2013, 5690-SUTEL-DGC-2013 y 2190-SUTEL-DGC-2015, aclarar la condición actual de los títulos habilitantes otorgados a las empresas Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrítica, S. A., Super Banda, S. A. y Librería y Regalos García y García, S. A. y el tratamiento aplicable al grupo económico conformado por las empresas señaladas para valorar la atención de los trámites que se presentan ante esta Superintendencia por parte de las citadas empresas, entre ellos la homologación de los contratos de adhesión de usuario final.
- 3) Remitir el oficio 3172- SUTEL-DGC-2015, del 08 de mayo del 2015 a la Dirección de Concesiones y Normas del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

**NOTIFIQUESE**

**5.6 Propuesta de actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.**

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Al respecto, se conoce el oficio 03192-SUTEL-DGC-2015, del 08 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de actualización del citado reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 017-018-2014, de la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 14 de marzo del 2014.

El señor Camacho Mora indica que se trata de un asunto de mucha importancia para el mercado y se refiere a los principales elementos que deben considerarse.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la participación de los distintos actores del mercado en este proceso, así como explica lo referente a las reuniones de trabajo que se han efectuado con los miembros del Consejo para continuar con el proceso de análisis del reglamento y menciona que la propuesta de la Dirección a su cargo es continuar con el trámite correspondiente ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Hace referencia a los aspectos que se modificaron en la propuesta de reglamento, así como los principales puntos de atención que se deben observar en el mismo, tales como las listas blancas y la separación de los contratos.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto al contenido de la propuesta de reglamento que se conoce en esta oportunidad, luego de la cual el Consejo considera conveniente dar



**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
*13 de mayo del 2015*

por recibido el oficio 03192-SUTEL-DGC-2015, del 08 de mayo del 2015 y la propuesta mencionada, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 016-024-2015**

1. Dar por recibido el oficio 03192-SUTEL-DGC-2015, del 08 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
2. Aprobar el proyecto de actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, presentada por la Dirección General de Calidad.
3. Solicitar a la Dirección General de Calidad que en complemento a las reuniones con las cámaras que agrupan a las empresas interesadas, sostenidas al inicio del proceso de desarrollo del Reglamento, realice una segunda ronda de estas reuniones para compartir la redacción propuesta de los temas que fueron considerados como críticos durante el diagnóstico inicial.
4. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente al reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.

**NOTIFIQUESE**

**5.7 Propuesta de actualización del reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con las observaciones del Consejo.**

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la propuesta de actualización del "Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones". Se conoce sobre el particular el oficio 03123-SUTEL-DGC-2015, del 06 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la propuesta de actualización del reglamento mencionado, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 017-018-2014, de la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 14 de marzo del 2014.

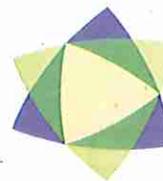
El señor Fallas Fallas explica el tema y se refiere a las reuniones de trabajo que se han efectuado con los señores Miembros del Consejo de SUTEL para continuar con el proceso de análisis del reglamento y señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo remita la propuesta a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se refiere a los aspectos que se modificaron en la propuesta de reglamento, así como los principales puntos que se deben considerar en éste.

Analizado el contenido de la propuesta de reglamento que se conoce en esta oportunidad, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 03123-SUTEL-DGC-2015, del 06 de mayo del 2015 y la propuesta mencionada, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y resuelve de manera unánime:

**ACUERDO 017-024-2015**

1. Dar por recibido el oficio 03123-SUTEL-DGC-2015, del 06 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de actualización del "Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones".
2. probar el proyecto de actualización del "Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

*Final de los Servicios de Telecomunicaciones".*

3. Solicitar a la Dirección General de Calidad que en complemento a las reuniones con las cámaras que agrupan a las empresas interesadas, sostenidas al inicio del proceso de desarrollo del Reglamento, realice una segunda ronda de estas reuniones para compartir la redacción propuesta de los temas que fueron considerados como críticos durante el diagnóstico inicial.
4. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente al reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 6.1 *Solicitud de autorización de capacitación del funcionario Humberto Jiménez Rey en el curso "Conformidad e Interoperabilidad", a celebrarse del 8 al 12 de junio en la ciudad de Campinas, Brasil.*

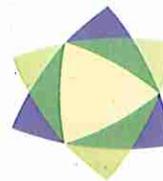
Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de autorización de capacitación del funcionario Humberto Jiménez Rey en el curso "Conformidad e Interoperabilidad", a celebrarse del 8 al 12 de junio en la ciudad de Campinas, Brasil. Cede la palabra al señor Mario Luis Campos Ramírez para que detalle el tema.

El señor Campos Ramírez presenta el oficio 2668-SUTEL-DGO-2015 de fecha 28 de abril del 2015, mediante el cual traslada los resultados del análisis a la solicitud de capacitación. Agrega que mediante oficio 2460-SUTEL-DGC-2015 con fecha 13 de abril del 2015, se recibe la solicitud de capacitación al curso "Conformidad e Interoperabilidad", por parte del funcionario Humberto Jiménez Rey de la Dirección General de Calidad. La misma es organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) con la colaboración del Centro de Investigación y Desarrollo.

Señala que luego de analizar y verificar que dicha solicitud de capacitación sea atinente al puesto del señor Jiménez Rey, se brindan algunas recomendaciones importantes a considerar:

- a. El objetivo principal del curso es capacitar a los profesionales en cuanto a las mejores prácticas para la definición y actualización de las pruebas que deben realizarse a los terminales, con base en los últimos estándares de la industria a nivel internacional.
- b. El curso está dirigido a profesionales que tienen el objetivo de conducir actividades prácticas de pruebas de conformidad e interoperabilidad.
- c. El contenido del curso se desglosa en dos partes, de la siguiente manera:
  - Parte I: Procedimientos de regímenes de Conformidad e Interoperabilidad
  - Parte II: Pruebas de Conformidad e Interoperabilidad

Agrega que se ha analizado el contenido y el propósito de la capacitación en relación con las funciones que realiza el funcionario en su puesto de trabajo, dentro de las cuales incluye implementar y tutelar el procedimiento de homologación de terminales móviles, de manera que se garantice a los usuarios


**SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015**  
 13 de mayo del 2015

finally que los equipos con los cuales se conectarán a las redes de telefonía móvil cumplan con las condiciones mínimas de salud, seguridad y funcionamiento, aunado al enfoque de aumentar la capacidad de los profesionales que participan en actividades relacionadas con la conformidad e interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, entre estas el mencionado procedimiento de homologación de terminales móviles.

Indica que, luego del estudio se considera importante la participación del funcionario pues le permitirá tener un amplio dominio y criterio ingenieril respecto al tema de homologación de terminales móviles, el cual tiene gran relevancia dentro de las telecomunicaciones y sobre las labores que realiza la institución en beneficio del usuario final.

Señala que los aspectos a desarrollar en la capacitación le permitirán al funcionario a futuro inmediato, generar prácticas de mejora en el desarrollo del quehacer diario exigido por el puesto en donde se desempeña, aunado a que está contemplada en el enfoque de Regulación de Telecomunicaciones del Plan de Capacitación de Desarrollo 2015-2016.

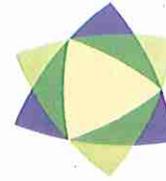
Seguidamente hace el desglose del costo de la capacitación tal y como sigue:

Descripción	Costo en dólares	Costo en colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos (\$237 por 7 días)	\$1.659.00	¢936.737.76
Imprevisto	100.00	56.464.00
Transporte interno y externo	250.00	141.160.00

Luego de conocido el tema en cuestión, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 018-024-2015**

1. Dar por recibido el oficio 2668-SUTEL-DGO-2015 de fecha 28 de abril del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos presenta los resultados del análisis a la solicitud de capacitación del funcionario Humberto Jiménez Rey de la Dirección General de Calidad, según oficio 2460-SUTEL-DGC-2015 con fecha 13 de abril del 2015, para asistir a la capacitación organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), denominada "*Conformidad e Interoperabilidad*", la cual se impartirá en la ciudad de Campinas, Brasil del 08 al 12 de junio del presente año.
2. Autorizar al funcionario Humberto Jiménez Rey, a participar en el curso denominado: "*Conformidad e Interoperabilidad*", el cual es organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT), en la ciudad de Campinas, Brasil del 08 al 12 de junio del presente año.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
 13 de mayo del 2015

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos (\$234 por 7 días)	\$1.659.00	¢936.737.76
Imprevistos	\$100.00	¢56.464.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢141.160.00

4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Calidad.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Jiménez Rey lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde al funcionario Humberto Jiménez Rey realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

#### NOTIFÍQUESE

*Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Evelyn Sáenz Quesada y Sharon Jiménez Delgado, de la Dirección General de Operaciones.*

#### 6.2 Propuesta de procedimiento: P-RH-01 Evaluación del desempeño y Herramienta de aplicación:

A continuación el señor Camacho Mora pone en conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de procedimiento: P-RH-01 Evaluación del desempeño y Herramienta de aplicación. Cede la palabra al señor Campos Ramírez.

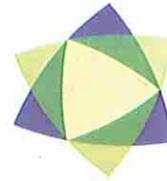
El señor Campos Ramírez señala que el tema fue analizado en la sesión 013-2015 del 06 de marzo del 2015, y se emitió el acuerdo 021-013-2015 en el que se instruyó trasladar el documento a los Directores Generales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes, acerca del procedimiento y el formato de evaluación del desempeño laboral para el personal de SUTEL.

Al respecto la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefa del Área de Recursos Humanos, indica que el objetivo de la herramienta es su aplicación a los funcionarios de la SUTEL, la cual inicia con el establecimiento de compromisos laborales y comportamentales entre evaluados y evaluadores, termina con la calificación definitiva del período anual evaluado y el establecimiento del Plan de Mejoramiento Individual – PMI, a quienes aplique, conforme a los resultados obtenidos en la Evaluación Definitiva.

Señala además que la evaluación del desempeño es un procedimiento estructural y sistemático para medir, evaluar e influir sobre los atributos, comportamientos y competencias relacionados con el trabajo, de los colaboradores, con el fin de descubrir en qué medida es productivo el colaborador y a la vez identificar las áreas de mejora para aumentar su rendimiento laboral.

Menciona que la herramienta está alineada con el POI, por lo que la calificación debe ser de acuerdo a los objetivos alcanzados y manteniendo la mayor objetividad posible.

Asimismo indica que la evaluación tiene un valor total de 100%, En donde el 50% corresponde al cumplimiento de compromisos laborales y el otro 50% a las competencias comportamentales.



**SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2015**  
**13 de mayo del 2015**

Explica además que la herramienta será aplicada anualmente a todo el personal de la SUTEL y semestralmente a los funcionarios de nuevo ingreso ya que será utilizada para evaluar el periodo de prueba de los 6 meses.

Indica que es responsabilidad de cada Jefe inmediato la aplicación y administración de la Evaluación de Desempeño, la cual se realizará de manera responsable y objetiva.

Señala que el Área de Recursos Humanos llevará el debido control de las fechas en que se debe realizar.

Explica además que los Jefes inmediatos deberán entregar a la Jefatura de Recursos Humanos, las evaluaciones aplicadas con la debida puntuación y con los comentarios realizados al evaluado, la Evaluación es un documento oficial, que será archivado en el expediente personal del funcionario evaluado.

Menciona que en los casos en que el puntaje obtenido en la evaluación sea menor o igual a 70%, el jefe del evaluado deberá realizar un informe de cómo se llevará a cabo el Plan de Mejoramiento Individual (PMI). En los casos en que se implemente el PMI, el tiempo de acción y seguimiento no podrá sobrepasar los tres meses y sobre los resultados deberá haber una realimentación.

Asimismo indica que el PMI y su debido seguimiento, será responsabilidad del Jefe inmediato en coordinación con Recursos Humanos.

Señala que si durante el tiempo establecido para el PMI o ya finalizado, el evaluado sigue presentando debilidades, se levantara un informe en que se deberá determinar las sanciones disciplinarias a tomar, según lo establece el RAS en su capítulo XII.

Asimismo menciona que será responsabilidad del Área de Recursos Humanos y el Jefe inmediato, hacer de conocimiento del Consejo los informes de avance del PMI, por funcionario.

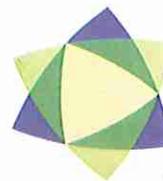
Por otra parte indica que en los casos en que el evaluado obtenga evaluaciones mayor a 90% tendrá prioridad en factores determinantes a la hora de tomarse en cuenta en, otorgamiento de permisos, escogencia de actividades de capacitación y formación, participación en concursos para llenar plazas vacantes, tal y como lo indica el RAS en su artículo 94.

El señor Gilbert Camacho Mora se refiere a la importancia de capacitar, aplicar con disciplina y dar seguimiento a la herramienta que se presenta en esta oportunidad.

Discutido este asunto, los señores Miembros del Consejo, de manera unánime, acuerdan:

**ACUERDO 019-024-2015**

1. Dar por recibido el procedimiento: "*P-RH-01 Evaluación del desempeño y Herramienta de aplicación*", presentado por el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones
2. Aprobar el procedimiento: "*P-RH-01 Evaluación del desempeño y Herramienta de aplicación*", incluyendo las observaciones realizadas al mismo con respecto a la estrategia de resolución de conflictos en la negociación inicial de los objetivos y metas, e incluir la necesidad de recalcar los tres principios básicos, esto es, capacitación, aplicar con disciplina y el seguimiento respectivo de la herramienta.
3. Remitir al Área de Gestión Documental copia del procedimiento mencionado en el párrafo anterior, para lo que corresponda.



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

## NOTIFÍQUESE

*Al ser las 17:15 se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados.*

### 6.3 Propuesta de Canon de Reserva del Espectro.

El señor Gilbert Camacho somete para conocimiento del Consejo la propuesta para el "Canon de Reserva del Espectro 2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones", y cede el uso de la palabra a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado para que se refiera al respecto.

Seguidamente la funcionaria Jiménez Delgado presenta el oficio 3260-SUTEL-DGO-2015 de fecha 13 de mayo del 2015, conforme el cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, trasladan el "Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones", que asciende a ¢ 2.567.089.809,00 (dos mil quinientos sesenta y siete millones ochenta y nueve mil ochocientos nueve colones exactos).

Explica que en el proyecto se reformula la metodología original de asignación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico basada en una estructura presupuestaria, por una metodología orientada a la asignación por Proyectos y actividades de Gestión Ordinaria.

Indica además que el replanteamiento de la metodología se realiza para que en la presentación del cálculo del canon se permita identificar el costo asignado a éstos.

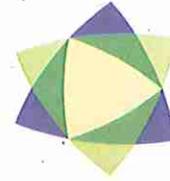
Señala que la variación permitirá cumplir con los principios de transparencia y servicio al costo, que han sido reiterados en varias oportunidades por la Contraloría General de la República y están implícitos en la normativa aplicable a la organización, asimismo que la nueva presentación permitirá a los contribuyentes del canon conocer los costos directos asociados a la gestión del espectro y aplicables a los proyectos sustantivos con afectación directa.

En cuanto al cálculo del canon indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, es competencia de esta Superintendencia establecer el procedimiento para el cálculo del monto a cancelar por parte de los permisionarios y/o concesionarios del espectro radioeléctrico, así como realizar el cálculo del costo de las actividades de planificación, administración y control del espectro, monto que debe ser ajustado por el Poder Ejecutivo cada año. Asimismo, es obligación de los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones a los cuales se hayan asignado bandas de frecuencias del espectro cancelar, anualmente, este canon.

Añade que el objetivo del canon es financiar las actividades de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sobre este recurso escaso.

En cuanto al marco legal explica que la Superintendencia debe contar con los recursos, infraestructura y el equipamiento requerido para cumplir con las siguientes labores conferidas por Ley.

Acto seguido procede a explicar el cuadro mediante el cual se detallan los costos asociados con los proyectos y actividades requeridos para el cumplimiento las funciones de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, por un monto de ¢2.567.089.809,00 (dos mil quinientos sesenta y siete millones ochenta y nueve mil ochocientos nueve colones, con cero céntimos).



SESION ORDINARIA N° 024-2015  
 13 de mayo del 2015

Cuadro N° 1 Superintendencia de Telecomunicaciones Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico-2016 Costo de Proyectos y Gestiones Ordinarias colones	
Proyectos	Monto
E-1 "Definición de parámetros técnicos por banda/servicio del PNAF y sus mejores prácticas"	196,647,733
E-2 "Análisis de la metodología y automatización del Canon de Reserva de Espectro"	139,593,618
E-3 "Estudio de espectro para eventuales procesos licitatorios"	176,747,317
<b>Gestión Ordinaria</b>	
A) Dictámenes Técnicos (permisos de uso no comerciales, concesiones directas, adecuaciones)	548,141,537
B) Inspección, identificación y eliminación de interferencias.	557,512,590
C) Gestión y Monitoreo continuo del espectro	778,804,661
D) Proyectos Ordinarios	169,642,354
<b>Total</b>	<b>2,567,089,809</b>

Fuente: Sutel.

Explica que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, se dispone:

*"El objeto de del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Sutel, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley."*

Indica además que, con fundamento en la norma anterior, las actividades por financiar con el canon de reserva del espectro corresponden únicamente a las relacionadas estrictamente con la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico.

Seguidamente procede a explicar la fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro la cual se hizo a través de la resolución RCS-534-2010 del 10 de diciembre de 2010, donde el Consejo aprobó el "Procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro" a partir de los parámetros enumerados por el artículo 63 de la Ley N° 8642.

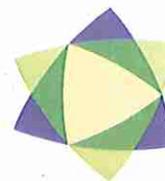
De seguido se refiere a la estimación y distribución total del canon y solicita el aval del Consejo para dar por recibido el oficio 3260-SUTEL-DGO-2015 de fecha 13 de mayo del 2015, conforme el cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, presentan ante el Consejo el "Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones", que asciende a ¢ 2.567.089.809,00 (dos mil quinientos sesenta y siete millones ochenta y nueve mil ochocientos nueve colones exactos).

Solicita a los Miembros del Consejo, aprobar el documento que les ocupa y solicitar el criterio de la Asesoría del Consejo para que conjuntamente con la Dirección General de Calidad, determinen si la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra obligada a someter el Canon de Reserva del Espectro a una audiencia pública.

Discutido este asunto, los señores Miembros del Consejo, de manera unánime, deciden:

#### ACUERDO 020-024-2015

1. Dar por recibido el oficio 3260-SUTEL-DGO-2015 de fecha 13 de mayo del 2015, conforme el cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, presentan ante el Consejo el "Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones", que asciende a ¢ 2.567.089.809,00 (dos mil quinientos sesenta y siete millones ochenta y nueve mil ochocientos nueve colones exactos).



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

2. Aprobar el "Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones", que cual asciende a ¢ 2.567.089.809,00 (dos mil quinientos sesenta y siete millones ochenta y nueve mil ochocientos nueve colones exactos).
3. Solicitar el criterio de la Asesoría del Consejo conjuntamente con la Dirección General de Calidad, con el fin de determinar si la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra obligada a someter el Canon de Reserva del Espectro a una audiencia pública.

ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE

6.4 **Nombramiento de Gestor de Apoyo 1 para sustitución de la funcionaria Marianelly Artavia Castro quien se encuentra en licencia por maternidad.**

El señor Gilbert Camacho Mora comunica a los señores Miembros del Consejo, la solicitud de nombramiento de un Gestor de apoyo 1, en sustitución de la funcionaria Marianelly Artavia Castro, quien posee una licencia por maternidad.

El señor Campos Ramírez presenta los siguientes oficios:

- a. 3258-SUTEL-DGO-2015, de fecha 13 de mayo del 2015, mediante el cual la Licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe del concurso abreviado, correspondiente a la sustitución por licencia de maternidad en el puesto de Gestor de Apoyo 1 en un plazo definido desde 15 de mayo, 2015 hasta el 11 de setiembre del 2015.
- b. 2882-SUTEL-DGO-2015, del 27 de abril del 2015, por medio del cual la señora Alba Rodríguez Varela, Jefe de Gestión Documental, solicita el nombramiento para la sustitución de la plaza mencionada en el inciso anterior.

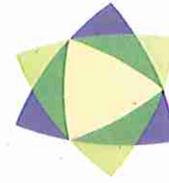
Indica que la selección se hizo mediante un proceso abreviado y se realizaron entrevistas por competencias a 3 oferentes, luego del cual se consideró oportuno el aprobar en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de la señora (ita) Sara Altamirano Bustos, cédula de residencia número 155816045212 para ocupar el puesto Gestor de Apoyo 1, Dirección General de Operaciones, por tiempo definido, para sustituir por licencia por maternidad a la funcionaria propietaria de la plaza, desde el 15/05/2015 hasta 11/09/2015.

Aclara además que en el caso en particular, no aplica el período de prueba por tratarse de una sustitución en un tiempo menor a los 6 meses según consta en la incapacidad emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social - CCSS desde el 12-05-2015 hasta el 11-09-2015.

Al respecto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 021-024-2015

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a. 3258-SUTEL-DGO-2015, de fecha 13 de mayo del 2015, mediante el cual la Licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe del concurso abreviado, correspondiente a la sustitución por licencia de maternidad en el puesto de Gestor de Apoyo 1 en un plazo definido desde 15 de mayo 2015 hasta el 11



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2015  
13 de mayo del 2015

de setiembre del 2015.

- b. 2882-SUTEL-DGO-2015, del 27 de abril del 2015, por medio del cual la señora Alba Rodríguez Varela, Jefe de Gestión Documental, solicita el nombramiento para la sustitución de la plaza mencionada en el inciso anterior.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento del señora (ita) Sara Altamirano Bustos, cédula de residencia número 155816045212 para ocupar el puesto Gestor de Apoyo 1, Dirección General de Operaciones por tiempo definido, para sustituir por licencia por maternidad a la funcionaria propietaria de la plaza, desde el 15/05/2015 hasta 11/09/2015.
3. Dejar establecido que en este caso particular, no aplica el periodo de prueba por tratarse de una sustitución en un tiempo menor a los 6 meses según consta en incapacidad emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social - CCSS desde el 12-05-2015 hasta el 11-09-2015.
4. Remitir el presente acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo el nombramiento de la señora (ita) Sara Altamirano Bustos, cédula de residencia número 155816045212, a partir del 15 de mayo 2015 y hasta el 11 de setiembre del 2015, como Gestor de Apoyo 1, en las condiciones anteriormente citadas.

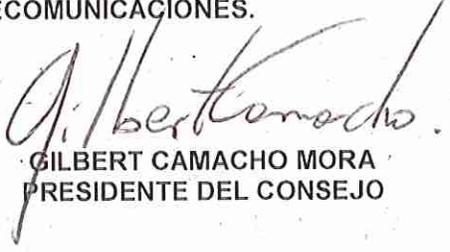
ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO



  
GILBERT CAMACHO MORA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO